



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA
ENMIENDAS AL ARTICULADO
9L/PL-0017 De Calidad Agroalimentaria.

Del GP Podemos .	Página 2
Del GP Popular .	Página 20
Del GP Nueva Canarias (NC) .	Página 24
Del GP Nacionalista Canario (CC-PNC) .	Página 25
Del GP Socialista Canario .	Página 31
Del GP Mixto .	Página 33

PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA
ENMIENDAS AL ARTICULADO
9L/PL-0017 De Calidad Agroalimentaria.
(Publicación: BOPC núm. 496, de 21/11/2018).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, en reunión celebrada el día 28 de noviembre de 2018, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

I. PROYECTOS DE LEY

I.1. DE CALIDAD AGROALIMENTARIA

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA.

En relación con el proyecto de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, se acuerda nombrar la ponencia, que queda integrada por los siguientes miembros y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC):

- Titular: D. David Cabrera de León.

- Suplente: D. Mario Cabrera González.

GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.^a Ventura del Carmen Rodríguez Herrera.
- Suplente: D. Manuel Marcos Pérez Hernández.

GP POPULAR:

- Titular: D.^a Cristina Tavío Ascanio.

GP PODEMOS:

- Titular: D.^a María Concepción Monzón Navarro.
- Suplente: D. Francisco Antonio Déniz Ramírez.

GP NUEVA CANARIAS (NC):

- Titular: D. Pedro Manuel Rodríguez Pérez.

GP MIXTO:

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos China.
- Suplente: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.

ENMIENDAS AL ARTICULADO.

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Cincuenta y nueve, del GP Podemos, (Registro de entrada n.º 10399, de 22 de noviembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 59, ambas inclusive.
- Dieciocho, del GP Popular, (Registro de entrada n.º 10404, de 22 de noviembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 60 a la 77, ambas inclusive.
- Seis, del GP Nueva Canarias (NC), (Registro de entrada n.º 10426, de 23 de noviembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 78 a la 83, ambas inclusive.
- Veinticinco, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC), (Registro de entrada n.º 10430, de 23 de noviembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 84 a la 108, ambas inclusive.
- Once, del GP Socialista Canario, (Registro de entrada n.º 10435, de 23 de noviembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 109 a la 119, ambas inclusive.
- Ocho, del GP Mixto, (Registro de entrada n.º 10437, de 23 de noviembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 120 a la 127.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, según lo establecido en el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 29 de noviembre de 2018.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 29 de noviembre de 2018.- PD EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO, Juan Manuel Díaz-Bertrana Sánchez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 10399, de 22/11/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes 59 enmiendas al articulado del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria (9L/PL-0017).

En Canarias, a 22 de noviembre de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA N.º 1

Al apartado I, párrafos núm. 2, 3 y 4 de la exposición de motivos
De modificación.

El apartado I, párrafos núm. 2, 3 y 4 de la exposición de motivos del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“La calidad alimentaria se ha asentado en el discurso de la política agraria europea de los últimos años. Su toma en consideración obedece a dos factores: el primero, a la exigencia de consumir alimentos saludables ante los escándalos alimenticios acontecidos en Europa a finales del siglo XX; y el segundo, a la creciente demanda de alimentos percibidos como de calidad, en los que se valora la variedad y la diversidad de los mismos frente a las producciones estandarizadas, **así como el consumo de alimentos de origen local, los denominados de kilómetro 0, que no sólo son productos más frescos y más sostenibles, sino que contribuyen a mejorar la economía y el desarrollo locales.**

En este sentido, la percepción de la calidad forma parte de un proceso de construcción social en los que el propio consumidor, de forma subjetiva, confiere unas determinadas cualidades a un producto que considera relevantes, destacando las peculiaridades del proceso de ~~elaboración~~ **producción**, la certificación de la misma por parte de un organismo de control y la atracción generada por su presencia o sabor. **El consumidor demanda mayor información sobre lo que consume y exige que se garantice que el producto alimentario sea lo que dice que es, en su etiquetado, en su presentación y en su publicidad.**

Por otra parte, la creciente preocupación de los consumidores sobre las características en la forma de producción o transformación de los productos agroalimentarios, es una realidad, que se refleja en las nuevas técnicas como la producción de productos modificados genéticamente. Así, la sociedad es cada vez más sensible a la hora de apreciar y valorar que los productos sean naturales y, por tanto, exige la responsabilidad de las administraciones para su control.

Canarias se ha declarado territorio libre de cultivo de transgénicos, pero es necesario dar un paso más para que esta declaración se convierta en una realidad.

Uno de los atributos más interesantes es el que relaciona la calidad con las particularidades territoriales en las que ha sido ~~elaborado~~ **transformado** el producto o con el método de producción respetando unos estándares medioambientales. Es el propio consumidor el que valora la personalidad de ‘los productos de la tierra’, frente a la estandarización propuesta desde la globalización, en sectores como el del queso o el del vino, que son habitualmente protegidos con distintivos de calidad por parte de las administraciones. Igualmente, el consumidor valora los productos agroalimentarios que han sido producidos atendiendo a prácticas respetuosas con el medio ambiente, frente a los producidos por la agricultura convencional.

Por otro lado, en relación a la calidad estándar, los consumidores prefieren productos frescos y de cercanía y de mejor calidad, frente a los que son importados, es decir, aquellos que se producen en las islas y que son más sostenibles y que incrementan el desarrollo local, la creación de empleo, la diversidad productiva y que les ofrecen garantías sobre la forma de producción, sobre todo frente a las producciones que vienen de terceros países. Para ello deben saber identificar claramente estos productos”.

JUSTIFICACIÓN: Las modificaciones a la exposición de motivos reflejan los cambios introducidos en el cuerpo del texto del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria en las enmiendas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N.º 2

Al apartado II, párrafos núm. 6, 7, 10 y 11 de la exposición de motivos
De modificación.

El apartado II, párrafos núm. 6, 7, 10 y 11 de la exposición de motivos del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“Los profundos cambios que ha experimentado la producción y la comercialización alimentaria, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de comercialización, y el incremento de los intercambios entre regiones y Estados, hacen necesario adaptar la normativa a la nueva situación y establecer medidas que permitan controlar, **al menos** con la misma atención, tanto los alimentos destinados o provenientes de la propia comunidad autónoma, como los de otras regiones o Estados de la Unión Europea **y fuera de la Unión Europea**, máxime si tenemos en cuenta la peculiaridad de Canarias por su dependencia exterior, así como su singularidad en lo que respecta a barreras fitosanitarias.

En este sentido, es necesario establecer obligaciones de carácter general para todos los operadores alimentarios, al objeto de asegurar la trazabilidad o rastreabilidad de los productos que entran o que se producen en nuestra comunidad autónoma, **clave para asegurar el origen y para eliminar de los canales de comercialización aquellos productos no conformes. Estas obligaciones están** vinculadas a un régimen adecuado de inspección, adopción de medidas cautelares y, en su caso, de aplicación de las correspondientes sanciones, al tiempo que se debe flexibilizar la exigencia de dichas obligaciones a aquellos operadores con producciones reducidas y destino cercano al origen de la producción, así como a aquellos otros cuya actividad presente poca complejidad, y en los que la aplicación de las exigencias generales, en todo su rigor, no repercuten en un mejor control y protección del interés general. Esta flexibilización no pretende relajar las medidas protectoras de la calidad agroalimentaria **o las garantías al consumidor** sino establecer un nivel de exigencias acorde con el riesgo, en la línea de lo determinado para sus respectivos ámbitos de aplicación por la reglamentación alimentaria europea. Así, el Reglamento (CE) n.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios en sus considerandos (15) y (16); o el Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25

de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en el anexo V, punto 19. Se trata, en definitiva, de garantizar la calidad agroalimentaria estándar, que se corresponde al nivel básico que debe satisfacer un alimento, proteger los intereses de los consumidores y garantizar la lealtad de las transacciones comerciales, así como el funcionamiento eficaz del mercado interior. **Así también se garantiza que la información que llega al consumidor acerca de un producto sea veraz, evitando el engaño, especialmente en relación con el origen de los productos, cuestión ésta que afecta a las producciones de origen de Canarias y a los objetivos de autoabastecimiento y soberanía alimentaria de un territorio isleño como Canarias.**

(...)

Desde este punto de vista, no puede obviarse que en Canarias la importancia del sector agroalimentario obedece de manera muy importante a su vinculación con la conservación paisajística y medioambiental del territorio, así como a la articulación de su medio rural, pilares socioeconómicos de nuestra comunidad autónoma, **que tenemos la obligación de preservar.**

En este sentido, es mandato para las instituciones públicas canarias potenciar aquellos productos producidos o ~~elaborados~~ **transformados** en Canarias susceptibles de distinguirse con alguno de los programas de calidad establecidos, por su vinculación con una zona geográfica determinada, por su ~~elaboración~~ **transformación** con arreglo a métodos tradicionales o por su producción a través de fórmulas respetuosas con el medio ambiente. Igualmente, es importante abordar la definición jurídica de determinados productos típicos de Canarias que vienen usando términos acuñados por el uso en nuestra comunidad y que son propios de nuestro territorio, como denominación de venta del producto”.

JUSTIFICACIÓN: Las modificaciones a la exposición de motivos reflejan los cambios introducidos en el cuerpo del texto del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria en las enmiendas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N.º 3

Al apartado III

De adición.

Al apartado III de la exposición de motivos del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se añadiría un nuevo párrafo final que quedaría redactado como sigue:

“Asimismo, es necesario que el Gobierno de Canarias desarrolle normativamente sus competencias en relación con la cadena alimentaria para asegurar a los consumidores que los alimentos cumplen con los requerimientos que le son de aplicación”.

JUSTIFICACIÓN: Las modificaciones a la exposición de motivos reflejan los cambios introducidos en el cuerpo del texto del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria en las enmiendas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N.º 4

Al apartado IV, párrafo núm. 17 de la exposición de motivos

De modificación.

El apartado IV, párrafo núm. 17 de la exposición de motivos del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“El título I regula la calidad agroalimentaria estándar, definida como el conjunto de las propiedades y características inherentes al producto agroalimentario, consecuencia de las exigencias previstas en las disposiciones obligatorias relativas a las materias primas o ingredientes utilizados en su ~~elaboración~~ **producción o transformación**, a los procesos utilizados en la misma, así como a la composición, **información** y presentación del producto. Establece la obligación de que los operadores dispongan de un sistema interno de control de la calidad y define el control oficial. Asimismo, regula determinadas menciones facultativas en el etiquetado de los productos, entre ellas aquellas que hacen referencia a la ~~elaboración~~ **producción o transformación** artesanal del producto, a las menciones de vino de frutas, menciones que hagan referencia a una explotación vitícola y, por último, aborda la definición de determinados términos acuñados por el uso, propios de nuestra comunidad como denominaciones venta del producto en cuestión”.

JUSTIFICACIÓN: Las modificaciones a la exposición de motivos reflejan los cambios introducidos en el cuerpo del texto del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria en las enmiendas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA N.º 5

Al apartado V, párrafos núm. 24 y 25 de la exposición de motivos

De modificación.

El apartado V, párrafos núm. 24 y 25 de la exposición de motivos del proyecto de ley De Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“En este sentido, ‘simplificar’ significa reducir cargas y trámites excesivos e innecesarios y, simultáneamente, clarificar los procedimientos que guían la acción de las distintas administraciones públicas y sus relaciones, **sin disminuir las garantías en los procedimientos.**

También es preciso racionalizar, mediante una reordenación de las reglas y de los instrumentos de intervención, en aras a conseguir la claridad y la certidumbre, evitar duplicidades e incoherencias, eliminar la dispersión normativa, actuar sobre los excesos regulatorios, así como actualizar la normativa de modo que la misma dé respuesta a las nuevas necesidades y **desarrollar aquellas competencias propias de la Comunidad Autónoma de Canarias**”.

JUSTIFICACIÓN: Las modificaciones a la exposición de motivos reflejan los cambios introducidos en el cuerpo del texto del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria en las enmiendas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N.º 6
Al artículo 1
De modificación.

El artículo 1 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo que permita garantizar la calidad estándar y diferenciada de los productos agroalimentarios, producidos, **elaborados transformados** o comercializados en la Comunidad Autónoma de Canarias, con sujeción a la normativa comunitaria y estatal de aplicación, **así como la promoción y el reconocimiento de la producción con origen en Canarias**”.

JUSTIFICACIÓN: Se introduce como objeto del presente proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria la puesta en valor de los productos de Canarias, con la finalidad de que se conozcan aquellos productos cuyo origen sea Canarias. Esta promoción y reconocimiento bien puede llevarse a cabo mediante distintivos ya existentes y que hacen referencia al origen de los productos, en este caso agroalimentarios, como es el distintivo RUP.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N.º 7
Al artículo 2.1, letra b)
De modificación.

El artículo 2.1, letra b), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“b) La protección de los derechos e intereses legítimos de los operadores agroalimentarios y de los consumidores **finales, garantizando una información correcta y completa sobre la calidad agroalimentaria**”.

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se añade una referencia expresa a la información sobre la calidad agroalimentaria dentro del fin de protección de los derechos e intereses tanto de operadores como de consumidores.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N.º 8
Al artículo 2.1
De adición

Al artículo 2.1 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se añadirían tres nuevos apartados con las letras d), e) y f) que quedarían redactados como sigue:

“d) La promoción de los productos agroalimentarios originarios de Canarias.

e) La regulación de la inspección, el control de calidad, la prevención y lucha contra el fraude y el régimen sancionador en materia de calidad y conformidad de los productos agroalimentarios.

f) El desarrollo de las políticas para hacer efectiva la declaración de la Comunidad Autónoma de Canarias como zona libre de cultivos transgénicos”.

JUSTIFICACIÓN: Se introducen nuevos fines del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria. En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 1, se recoge la promoción de los productos canarios como fin propio de la ley. Asimismo, se hace referencia a la regulación de la labor inspectora, esencial para que el cumplimiento del presente Proyecto de Ley sea efectivo.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N.º 9
Al artículo 3.2
De modificación.

El artículo 3.2 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“2. No obstante, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley todos los aspectos relativos a seguridad alimentaria y requisitos higiénico-sanitarios y de salud pública de los alimentos y productos alimenticios; así como lo relativo a sanidad animal, sanidad vegetal y bienestar animal, **regulados en su norma específica**”.

JUSTIFICACIÓN: Con esta enmienda se hace mención específica a que aquellas materias que quedan fueran del ámbito de aplicación de este proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria tienen su propia regulación.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N.º 10
Al artículo 4, letra b)
De modificación.

El artículo 4, letra b), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“b) ‘Cadena alimentaria’: conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación, distribución y comercialización de alimentos o productos alimenticios, excluyendo las actividades de la hostelería y la restauración. En particular, se incluyen las actividades de producción, fabricación, ~~elaboración~~ **transformación**, manipulación, procesamiento, preparación, tratamiento, acondicionamiento, envasado, embotellado, embalaje, etiquetado, depósito, almacenaje, exposición, conservación, expedición, transporte, circulación, importación, exportación, distribución, **presentación del producto**, venta y suministro al consumidor final”.

JUSTIFICACIÓN: Se introduce, entre aquellas actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la cadena alimentaria, la presentación del producto, que se omite en el texto original del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.º 11
Al artículo 4, letra c)
De modificación.

El artículo 4, letra c), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“c) ‘Calidad agroalimentaria’: la conformidad de un producto agroalimentario, **en relación con las materias primas, procedimientos de producción, transformación y comercialización**, con las normas de comercialización que le sean de aplicación, distinguiéndose entre calidad estándar y calidad diferenciada”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.º 12
Al artículo 4, letra d)
De modificación.

El artículo 4, letra d), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“d) ‘Circuito corto de comercialización’: forma de comercio basada en la venta directa sin intermediario ~~=o reduciendo al máximo la intermediación=~~ **o limitada a un máximo de un intermediario** entre productores o elaboradores y el consumidor, vinculado a operadores de pequeña escala en el mercado **comprometidos con la cooperación, el desarrollo económico local y las relaciones socio-económicas entre productores y consumidores en un ámbito geográfico cercano.**

Atendiendo a la realidad insular de la comunidad autónoma, el límite máximo de un intermediario se podrá incrementar hasta tres siempre que se trata de operadores de pequeña escala en el mercado”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se vienen a concretar las referencias en la redacción de este apartado a conceptos jurídicos indeterminados como “operadores de pequeña escala” o “reduciendo al máximo la intermediación” que generan inseguridad jurídica en la aplicación de las disposiciones del propio proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria, tal y como señala el Consejo Consultivo de Canarias en página 23 de su dictamen.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N.º 13
Al artículo 4, letra e)
De modificación.

El artículo 4, letra e), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“e) ‘Comercialización’: la posesión, tenencia, depósito o almacenaje de productos agroalimentarios o de elementos para uso alimentario, **incluidas materias primas para la producción de productos agroalimentarios**, para su venta, oferta de venta o cualquier otra forma de transferencia o cesión, gratuita o no”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se introduce una mención expresa a las materias primas para la producción de productos agroalimentarios, aportando así una mayor claridad a la definición de comercialización del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.º 14
Al artículo 4, letra h)
De modificación.

El artículo 4, letra h) del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“h) ‘Entidades de control y certificación’: organismos, públicos o privados, objetivos e imparciales, acreditados para realizar el control de los procesos de producción, ~~elaboración~~ **transformación** y comercialización y de las características fisicoquímicas, organolépticas y específicas que definen un producto agroalimentario amparado por un régimen de calidad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.º 15
Al artículo 4, letra m)
De modificación.

El artículo 4, letra m), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“m) ‘Lote’: conjunto de unidades de venta de un producto alimenticio, producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas **y que deberá ser identificable y diferenciable del resto de la producción a efectos de trazabilidad**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA N.º 16
Al artículo 4, letra n)
De modificación.

El artículo 4, letra n), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“n) ‘Operador agroalimentario’ u ‘operador’: persona física o jurídica, así como sus agrupaciones, que desarrollen por cuenta propia, con o sin ánimo de lucro, alguna de las actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación, distribución y comercialización de un producto agroalimentario.

~~Se excluyen los titulares de explotaciones de producción primaria, excepto aquellos que estén acogidos de forma voluntaria a un régimen de calidad”.~~

JUSTIFICACIÓN: En la redacción original de este precepto se parte de la exclusión de los titulares de las explotaciones de producción primaria del concepto de operador, a pesar de que éstos lo son en la medida que pueden ser productores de alimentos o participar en cualquiera de las etapas de producción, transformación, distribución y comercialización. Cuestión distinta es que determinados productos queden excluidos del ámbito de aplicación de la ley, no obstante lo cual se entiende que debe partirse de la premisa de que los titulares de estas explotaciones deben quedar incluidos en la definición de operadores agroalimentarios.

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA N.º 17
Al artículo 4, letra n)
De adición

Al artículo 4 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se añadiría un nuevo apartado con la letra n-bis) que quedaría redactado como sigue:

“n-bis) ‘Operadores de pequeña escala en el mercado’: aquellos operadores cuyo volumen de producción y comercialización no exceda de una cantidad recogida en la norma de desarrollo, dependiendo de la actividad y el producto agroalimentario.

El Gobierno deberá desarrollar mediante decreto, las cantidades máximas para ser considerado operador de pequeña escala”.

JUSTIFICACIÓN: En aras de dotar de una mayor seguridad jurídica a la norma, se introduce la definición de operador de pequeña escala en el mercado, concepto que aparece en el texto del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria pero que no se define en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA N.º 18
Al artículo 4, letra ñ)
De modificación.

El artículo 4, letra ñ), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“ñ) ‘Producción primaria’: la producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio. También se incluye la recogida de la miel y otros alimentos procedentes de la apicultura, su centrifugación y el envasado embalaje en las instalaciones del apicultor, aun cuando sus colmenas se encuentren lejos de las mismas. **Quedan igualmente incluidos aquellos productos de aprovechamiento cinegéticos o forestales**”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se introduce una mención expresa a los productos silvestres o de caza, aportando así una mayor claridad a la definición de producción primaria por el proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria.

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA N.º 19
Al artículo 4, letra o)
De modificación.

El artículo 4, letra o), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“o) ‘Producto agroalimentario’ o ‘producto’: ~~cualquier producto de los enumerados en el anexo I de los Tratados (Tratados de la Unión Europea y Tratado de funcionamiento de la Unión Europea), salvo los productos de la pesca y de la acuicultura;~~ **cualquier sustancia o producto obtenido de la agricultura, ganadería, aprovechamientos cinegéticos o forestales, o derivado de ellos**, destinado a ser ingerido por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, hayan sido, o no, transformados entera o parcialmente **así como cualquier sustancia o producto destinado a la alimentación animal, siempre que este vaya destinado a la alimentación humana.**

Se consideran excluidos del concepto de producto agroalimentario:

- i. **Las semillas y plantas de vivero.**
- ii. **Los animales vivos, salvo que estén ya dispuestos para ser comercializados para consumo humano.**
- iii. **Las plantas antes de la cosecha.**
- iv. **Los medicamentos.**
- v. **Los cosméticos.**
- vi. **El tabaco y los productos del tabaco.**
- vii. **Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas.**
- viii. **Los residuos y contaminantes.**
- ix. **Los productos fitosanitarios.**
- x. **Los productos zoonosarios.**
- xi. **Los productos fertilizantes.**

Además quedan excluidos de esta ley los productos de la pesca y de la acuicultura, destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, hayan sido, o no, transformados entera o parcialmente, que estarán sujetos a su normativa propia”.

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con las observaciones del Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen (página 23) se propone esta enmienda de modificación a la definición de producto agroalimentario o producto, eliminándose la referencia incorrecta al anexo I del TUE y TFUE y alineándose con la definición ya establecida en la legislación estatal básica que, a su vez, deriva de la legislación de la UE. Asimismo, se completa la definición incluyéndose una relación de aquellas sustancias que quedan excluidas del concepto de producto agroalimentario.

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA N.º 20
Al artículo 4, letra p)
De adición

Al artículo 4 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se añadiría un nuevo apartado con la letra p-bis) que quedaría redactado como sigue:

“p-bis) ‘Trazabilidad’ la capacidad de conocer el origen y destino de los productos agroalimentarios o de los elementos para uso alimentario, y conocer la identidad, lote o partida y localización de los operadores que intervienen a lo largo de todas las etapas, en el espacio y el tiempo, de su producción, transformación, distribución y comercialización, incluso transporte, mediante un sistema documentado”.

JUSTIFICACIÓN: En aras de dar cierta coherencia a la estructura del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se ha introducido la definición de trazabilidad en el artículo 4, que en el texto de la norma se recoge en el artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA N.º 21
Al artículo 4, letra r)
De modificación.

El artículo 4, letra r) del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“r) ‘Sistema de autocontrol’: conjunto ordenado de procedimientos y documentos basados en los principios del análisis de peligros y puntos de control críticos, utilizados por el operador alimentario, que le permiten detectar de forma preventiva si el producto que **elabora produce, transforma** o comercializa cumple con los requisitos legales que le son de aplicación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA N.º 22
Al artículo 4
De adición

Al artículo 4 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se añadiría un artículo 4-bis) que quedaría redactado como sigue:

“Artículo 4-bis. La promoción y reconocimiento de los productos agroalimentarios originarios de Canarias.

En materia de promoción y reconocimiento de los productos agroalimentarios originarios de Canarias, la presente ley tiene los objetivos siguientes:

a) Incentivar, entre los operadores agroalimentarios del sector, la utilización de las diferentes denominaciones de calidad.

b) Contribuir a la promoción de los productos canarios de calidad en el mercado y al fomento de las buenas prácticas comerciales.

c) Preservar y valorar el patrimonio de los productos de calidad de Canarias.

d) Propiciar las iniciativas de colaboración e interacción entre los operadores agroalimentarios para la realización de actuaciones conjuntas en materia de promoción.

e) Incorporar la política de promoción de productos de calidad en las políticas de desarrollo rural, medioambiental, turística, gastronómica, artesanal y cultural, entre otras.

f) Articular las iniciativas públicas y privadas en favor de la calidad de los productos.

g) Promover el consumo de productos agroalimentarios de origen Canarias.

h) Promover iniciativas dirigidas a la clarificación y adecuación de las denominaciones de venta y definiciones de los productos, así como el resto de menciones en el etiquetado para una mejor información a los consumidores, para identificar el origen, producción, transformación y envasado que permita revalorizar y diferenciar los productos canarios y la protección de los consumidores y operadores.

i) Propiciar iniciativas públicas que permitan modificar las denominaciones y definiciones de alimentos cuando las actuales puedan inducir a la confusión en los consumidores y en los agentes económicos del sector.

j) Articular iniciativas públicas para el desarrollo de la producción ecológica.

k) Promoción de la identificación de la producción integrada en los productores agroalimentarios”.

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con las enmiendas propuestas a los artículos 1 y 2 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se propone un nuevo artículo en el que se relacionen los objetivos específicos de la promoción y reconocimiento de los productos agroalimentarios de origen canario.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA N.º 23
Al artículo 5.1
De modificación.

El artículo 5.1 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“1. Los operadores agroalimentarios estarán sujetos a los requisitos, condiciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ley y demás normas que les sean de aplicación.

En particular están obligados a ofrecer productos agroalimentarios que se ajusten fielmente a las normas obligatorias de calidad, etiquetado, presentación y publicidad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA N.º 24
Al artículo 6
De modificación.

El artículo 6 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“A los efectos de esta ley, se entiende por calidad estándar el conjunto de propiedades y características **objetivas** inherentes al producto agroalimentario, consecuencia de las exigencias previstas en las disposiciones obligatorias, relativas a materias primas o ingredientes utilizados en su **elaboración transformación**, a los procesos y **procedimientos** utilizados en la misma, así como a la composición, presentación y comercialización del producto **final**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA N.º 25
Al artículo 8, apartados 1 y 2
De modificación.

El artículo 8, apartados 1 y 2, del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“1. Los operadores agroalimentarios son los responsables de garantizar que los productos que **elaboran producen o transforman** cumplen con la normativa que les sea de aplicación. A tal efecto, deberán disponer de un sistema de autocontrol que garantice que dicho producto cumple con estos requisitos.

2. El sistema de autocontrol mencionado en el apartado anterior, deberá estar documentado y abarcará todas las operaciones de la cadena alimentaria en las que el operador participe, **abarcando el conjunto de actuaciones, procedimientos y controles que, de forma específica, programada y documentada, realizan los operadores agroalimentarios para asegurar que los productos, materias o elementos alimentarios cumplan los requisitos establecidos por normas de calidad obligatorias o voluntarias.**

En particular, el sistema de autocontrol deberá reflejar la trazabilidad de los productos, la identificación del producto, sus ingredientes y procedimientos de **elaboración producción y transformación**, especificando, para cada fase, los riesgos de incumplimiento, las medidas preventivas para evitarlos, los procedimientos de control establecidos y, cuando proceda, el número, tipo y alcance de los análisis que se deban realizar. Este autocontrol, en materia de calidad agroalimentaria, podrá estar integrado en el sistema basado en un sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) o guía de prácticas correctas con el que cuente el operador”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA N.º 26
Al artículo 8.4
De modificación.

El artículo 8.4 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“4. El operador es el responsable de efectuar las correcciones necesarias en el sistema de autocontrol que garanticen la eficacia del mismo. En los casos en que el operador detecte deficiencias en el sistema deberá aplicar las medidas correctoras necesarias en el plazo de quince días desde que se haya tenido conocimiento de aquellas, salvo que por causa justificada sea necesario un plazo más amplio. **Asimismo, el sistema habrá de permitir conocer con exactitud el destino de aquellos productos no conformes que se hallen en el circuito de comercialización, así como permitir conocer con exactitud el destino de los productos que tengan que ser retirados**”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda pretende asegurar que sea posible conocer el destino de productos no conformes o que tengan que ser retirados con el objetivo de evitar que puedan ser reintroducidos en la cadena alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA N.º 27
Al artículo 9
De modificación.

El artículo 9 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“1. ~~A los efectos de esta ley, se entiende por ‘trazabilidad’ la posibilidad de conocer el origen y destino de los productos agroalimentarios o de los elementos para uso alimentario, y conocer la identidad y localización de los operadores que intervienen a lo largo de todas las etapas de su producción, transformación, distribución y comercialización, incluso transporte, mediante un sistema documentado.~~

21. Los operadores deberán asegurar, en todas las fases de la cadena alimentaria, la trazabilidad de los alimentos o elementos para uso alimentario.

32. Los operadores deberán tener a disposición de la autoridad competente la información relativa a la trazabilidad de los productos. No se incluirán informaciones que no puedan ser verificadas ni contrastadas por el propio operador o por los servicios de inspección y control de la autoridad competente.

4.3. Los sistemas de aseguramiento de la trazabilidad que deben llevar los operadores alimentarios deberán contener, como mínimo, y sin perjuicio de las normas sectoriales de aplicación, los siguientes elementos:

- a) La identificación del suministrador y del receptor, así como del producto o productos.
- b) Los registros de los productos, incluyendo, en su caso, el lote.
- c) La documentación que acompaña al transporte de los productos.
- d) Las operaciones de manipulación a las que el operador haya sometido el producto o elementos para uso alimentario”.

JUSTIFICACIÓN: Con la finalidad de dotar de mayor coherencia a la estructura del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria, se ha trasladado la definición de trazabilidad al artículo 4, en el que se contienen todas las definiciones.

ENMIENDA NÚM. 28

Al artículo 10

De adición

Al artículo 10 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se añadiría un nuevo apartado 5 que quedaría redactado como sigue:

“5. Cuando no conste claramente el destino de los productos agroalimentarios acabados en depósito o almacenamiento, se presumirá que son para su venta, salvo que pueda demostrarse un destino o finalidad distinta”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se introduce un nuevo apartado con la finalidad de mejorar la seguridad en el control de los productos agroalimentarios, evitando situaciones en las que productos agroalimentarios cuyo destino no esté claramente identificado puedan escapar de la labor inspectora.

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA N.º 29

Al artículo 10

De adición

Al artículo 10 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se añadiría un nuevo artículo 10.bis que quedaría redactado como sigue:

“10-bis. Accesibilidad y claridad de la identificación de los productos agroalimentarios.

1. En la identificación de los productos agroalimentarios comercializados en la Comunidad Autónoma de Canarias se usará un lenguaje claro y accesible, incluidos aquellos productos identificados con menciones específicas y distintivos de calidad.

2. El Gobierno de Canarias promoverá campañas para dar a conocer el significado de cada una de las menciones específicas y distintivos de calidad de los productos agroalimentarios”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se busca que la identificación de los productos agroalimentarios sea clara y accesible, así como que el Gobierno de Canarias realice las campañas necesarias para evitar que el uso de menciones y distintivos en los productos agroalimentarios genere confusión entre los operadores y consumidores.

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA N.º 30

Al artículo 11

De modificación.

El artículo 11 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“1. Sin perjuicio de lo que disponga, en su caso, la normativa específica, los operadores llevarán un sistema de registros que permita disponer de la información necesaria para poder **correlacionar**, en todo momento, los productos existentes en las instalaciones con sus datos identificativos, en particular, con la naturaleza, **lote**, origen, composición, características esenciales y cualitativas, designación y cantidad del producto, así como con la razón social y domicilio del suministrador y del receptor.

2. En los registros se anotarán las entradas y salidas de los productos de las instalaciones del operador, así como las manipulaciones, tratamientos y prácticas realizadas.

3. El registro de productos que procedan de otras instalaciones del mismo operador, deberá reproducir fielmente **los datos identificativos así como** las características que consten en el documento que acompaña su transporte, o en la documentación comercial.

4. Los registros de todas las operaciones realizadas habrán de conservarse durante cinco años a disposición de los servicios de inspección y control, salvo que se disponga otra cosa en una norma específica”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA N.º 31
Al artículo 13.2
De modificación.

El artículo 13.2 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“2. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el autocontrol del operador se entenderá suficiente cuando disponga, al menos, de **los procedimientos documentados de los procesos que lleven a cabo el operador, el plan de muestreo y análisis y el procedimiento de trazabilidad según los requisitos establecidos por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 o según la legislación sectorial específica cuando así lo disponga** los elementos que prevé el artículo 10.2 de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la actividad del operador consista, únicamente, en la comercialización, o en el almacenamiento, o en el transporte del producto, sin intervención en su transformación o manipulación.
- b) Cuando la actividad del operador consista en la producción agrícola primaria.
- c) Cuando la actividad del operador consista en la comercialización del producto en circuito corto de comercialización”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA N.º 32
Al artículo 14.3
De modificación.

El artículo 14.3 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“3. El control oficial se aplicará también a todos los productos y elementos que intervengan en los procesos que forman parte de la cadena: materias primas, ingredientes, productos semiacabados o intermedios y productos terminados; los procesos y equipos tecnológicos de fabricación, ~~elaboración~~ **transformación** y tratamiento de productos agroalimentarios; los medios de conservación y de transporte; así como a la información puesta a disposición del consumidor mediante el etiquetado, la presentación, la publicidad o cualquier otro medio de comunicación y al comercio electrónico”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA N.º 33
Al artículo 18
De modificación.

El artículo 18 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“Artículo 18.- Artesanía agroalimentaria. **Definición y objetivos.**

1. Sin perjuicio de las normas específicas que regulan la artesanía en determinados alimentos, a los efectos de esta ley, se considerará **como artesanos aquellos productos cuya producción, manipulación y transformación tengan características específicas, cuyas cualidades les distingan claramente de otros productos similares de la misma categoría, realizados mediante un proceso con la intervención personal como un factor predominante, mediante recetas o fórmulas tradicionales y posibles innovaciones en las que se utilicen materias primas, ingredientes o condimentos que sean usuales, respetando el proceso natural de elaboración, sin forzarlo o acelerarlo y que dé como resultado un producto final individualizado que no se acomoda a la producción industrial mecanizada o en grandes series, siempre que se cumpla la normativa estatal y europea** artesanía agroalimentaria la actividad de elaboración, producción, manipulación y transformación de un producto agroalimentario en la que se utilizan, preferentemente, materias primas de origen local, mediante procesos con predominante intervención manual y sin que la utilización auxiliar de maquinaria haga perder su naturaleza de producto final individualizado; con características que los distingan de otros productos similares de producción industrial, obteniendo pequeñas producciones controladas en las que es decisiva la intervención directa del elaborador.

2. Son objetivos de la regulación de la artesanía agroalimentaria:

- a) **Preservar, conservar y fomentar las producciones agroalimentarias artesanales en el medio rural.**
- b) **Reconocer los valores económicos, culturales y sociales de la artesanía agroalimentaria, en Canarias.**

3. El Gobierno de Canarias desarrollará reglamentariamente las condiciones para poder hacer uso del término ‘artesano’, ‘artesanal’, ‘producido artesanalmente’, en los distintos 2. Los productos agroalimentarios producidos o transformados según lo dispuesto en el apartado 1 anterior podrán hacer uso en su etiquetado, presentación, publicidad o en cualquier forma de información al consumidor, las menciones ‘artesano’, ‘artesanal’, ‘producido artesanalmente’ o cualquier otra que haga referencia a esta forma de elaborar el producto. Dicho reglamento especificará para cada producto las características que deberá cumplir el producto para usar estos términos, adecuando así los procesos artesanales a las características de la elaboración de cada uno de los productos artesanales de Canarias.

3 4. La utilización de dicha mención no exime de la obligación del cumplimiento del resto de requisitos establecidos en la legislación que les sea de aplicación.

4. Reglamentariamente se podrán establecer prescripciones técnicas específicas que regulen la utilización de los términos señalados en el apartado 2 para un producto o grupo de productos agroalimentarios”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se viene a modificar el concepto de artesanía agroalimentaria, que en el texto original del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se venía a vincular al uso de preferente de materias primas de origen local. El término artesanal está vinculado a la forma de elaboración del producto agroalimentario y tal proceso varía y es distinto según el producto de que se trate, de ahí la necesidad de que se deje al desarrollo reglamentario la determinación de aquellas condiciones y características que han de reunirse para poder hacer uso del término artesano. Asimismo, se completa el precepto añadiendo los objetivos específico de esta mención.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA N.º 34
Al artículo 19
De modificación.

El artículo 19 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“Artículo 19.- Productos agroalimentarios tradicionales de Canarias. **Definición y objetivos.**

1. Son productos tradicionales de Canarias **aquellos productos agroalimentarios**, entre otros, **que se producen en las islas Canarias** con denominaciones consagradas por el uso, ~~el almogrote y el gomerón, debiendo pudiendo~~ usarse como denominación de venta en el comercio, ~~para designar los siguientes productos:~~

a) ‘Almogrote’: pasta de queso típica de la isla de La Gomera, aunque se elabora en todas las islas, de sabor ligeramente fuerte, elaborada a partir de queso curado, ajos y aceite. Generalmente se le incorpora pimiento rojo seco (*Capsicum anuum*) y guindilla.

b) ‘Gomerón’: bebida espirituosa, típica de la isla de La Gomera, que se obtiene con la mezcla de sirope de palma y aguardiente obtenido por destilación de las madres del vino.

2. ~~Igualmente, el término ‘sirope de palma’, tradicionalmente conocido como miel de palma, deberá usarse como denominación de venta en el comercio para designar, únicamente, el producto resultante de la deshidratación por cocción lenta de la savia de la palmera canaria (*Phoenix canariensis*) sin adición de otras fuentes de azúcar.~~

3 2. ~~Al Es~~ objeto de **esta categoría de productos agroalimentarios** preservar y revalorizar el patrimonio cultural agroalimentario de esta comunidad autónoma.

3. El Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, en colaboración con los cabildos insulares, elaborará y mantendrá actualizado un inventario **de las denominaciones de venta que podrán utilizar** de los productos agroalimentarios típicos y tradicionales de Canarias, estableciendo su caracterización y categorización, en su caso”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se viene a introducir una definición general de “productos agroalimentarios tradicionales de Canarias”. En consonancia con la esta enmienda se introduce una nueva disposición transitoria sexta, en la que se recogen las menciones específicas al almogrote, el gomerón y al sirope de palma. Asimismo, se completa el precepto añadiendo los objetivos específicos de esta mención.

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA N.º 35
Al artículo 22.2
De modificación.

El artículo 22.2, letra a) del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“a) Las características especiales del producto final ~~elaborado~~ **producido o transformado** de conformidad con tales regímenes será el resultado de obligaciones precisas que garanticen:”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA N.º 36
Al artículo 34
De modificación.

El artículo 34 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“1. El control oficial en el ámbito de la calidad diferenciada comprende la verificación de que el producto cumple el pliego de condiciones correspondiente o norma específica del régimen de calidad, así como la supervisión del uso que se haga de los nombres o términos protegidos, **así como el control del cumplimiento de las normas de carácter general que le sean de aplicación**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA N.º 37
Al artículo 36.2
De modificación.

El artículo 36.2 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“2. El acuerdo de inicio del procedimiento contendrá, al menos, el fallo detectado, en su caso, las medidas correctoras que deba adoptar y el plazo, que no excederá de cuatro meses, para su aplicación y notificación a la autoridad de las medidas adoptadas. Asimismo, dispondrá la suspensión de la certificación, que podrá afectar a toda la producción, ~~elaboración~~ **transformación** o comercialización del producto, o a una parte de la misma”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA N.º 38
Al artículo 37.2, letras e), f) y g)
De modificación.

El artículo 37.2, letras e), f) y g), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“e) Los procedimientos utilizados para la fabricación, ~~elaboración~~ **transformación, producción**, tratamiento, envasado o conservación, almacenamiento y distribución de los productos agroalimentarios.

f) El etiquetado, presentación y publicidad de los productos agroalimentarios y elementos para uso alimentario **en cualquier medio, ya sea físico o digital**.

g) La documentación o registros que tengan relación con alguna de las actividades de la cadena alimentaria **incluido el del autocontrol y de la trazabilidad** realizada por el operador, incluido el comercio electrónico”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA N.º 39
Al artículo 38.1
De modificación.

El artículo 38.1 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“1. En el ejercicio de sus funciones, el personal funcionario de la Administración pública que realiza funciones inspectoras tiene la consideración de agente de la autoridad y podrá recabar la colaboración de cualquier Administración pública y de las fuerzas y cuerpos de seguridad. **Para ello deberán disponer de los medios necesarios para su protección y realización de las tareas encomendadas**”.

JUSTIFICACIÓN: Se introduce esta mención expresa a la necesidad de que los inspectores cuenten con los medios oportunos para desarrollar su labor.

ENMIENDA NÚM. 40

ENMIENDA N.º 40
Al artículo 39.1
De modificación.

El artículo 39.1 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“1. Los inspectores actuantes deberán identificarse, mostrando su acreditación cuando sean requeridos para ello. **Esta acreditación tendrá naturaleza administrativa propia, que se corresponderá con el número de RPT asociado al sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS), y deberá garantizar la protección de los datos personales de los inspectores**”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se pretende garantizar que, en el desarrollo de su labor, los inspectores no sufran coacciones derivadas del conocimiento de datos personales.

ENMIENDA NÚM. 41

ENMIENDA N.º 41
Al artículo 42
De modificación.

El artículo 42 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“Si como consecuencia de una inspección se comprueba la existencia de alguna irregularidad, aun cuando esta fuera tipificada como infracción, el servicio de inspección podrá comunicarla al operador mediante carta de advertencia para que corrija la irregularidad detectada, señalándole plazo para su corrección, siempre que concurren **de forma simultánea** las siguientes circunstancias:

- a) Que no haya sido advertido anteriormente por un hecho de la misma o análoga naturaleza,
- b) ~~que el volumen de venta o producción y la posición del operador en el sector no sea relevante,~~
- e b) que su actividad se circunscriba a un circuito corto de comercialización,
- d c) y, en su caso, que el producto objeto de la irregularidad sea de escasa entidad económica y **no supere el valor máximo de la multa prevista en esta ley para las infracciones leves por valor o cantidad**”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda tiene la finalidad de dotar de mayor claridad y de una mejor redacción a este precepto, subrayando el carácter excepcional de la carta de advertencia cuando concurren simultáneamente las circunstancias descritas en las letras a), b) y c).

ENMIENDA NÚM. 42

ENMIENDA N.º 42
Al artículo 43.3
De modificación.

El artículo 43.3 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“3. Las medidas cautelares deben guardar proporción con la ~~irregularidad detectada~~ **tipificación de la infracción** y deben mantenerse durante el tiempo estrictamente necesario”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

ENMIENDA N.º 43
Al artículo 46.2
De modificación.

El artículo 46.2 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“2. Las multas se impondrán con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de las obligaciones impuestas y su importe no podrá ser superior a 100 euros al día, sin que en ningún caso pueda superar el monto total de ~~6 9.000~~ euros.

Si transcurrido el plazo concedido para la realización de las actividades ordenadas o la aplicación de medidas cautelares el operador no las realice, se podrá imponer nuevas medidas cautelares y multas coercitivas, hasta el cumplimiento total de las obligaciones impuestas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

ENMIENDA N.º 44
Al artículo 48.1, letra n)
De supresión.

JUSTIFICACIÓN: Revisión del sistema de infracciones.

ENMIENDA NÚM. 45

ENMIENDA N.º 45
Al artículo 48.1, letra k)
De modificación.

El artículo 48.1, letra k), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“k) La tenencia en explotaciones agrarias e industrias elaboradoras o en locales anejos de maquinaria para prácticas no autorizadas o sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o **transformación** ~~elaboración~~ de los productos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

ENMIENDA N.º 46
Al artículo 49.1, letra ñ)
De modificación.

El artículo 49.1, letra ñ), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“ñ) La negativa o **resistencia así como la negativa o resistencia** reiterada a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación e inspección, así como el suministro de **información inexacta y/o** documentación falsa”.

JUSTIFICACIÓN: Revisión del sistema de infracciones.

ENMIENDA NÚM. 47

ENMIENDA N.º 47
Al artículo 49.2, letra a)
De modificación.

El artículo 49.2, letra a), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“a) El incumplimiento de las normas específicas del régimen y, en su caso, figura de calidad correspondiente, sobre prácticas de producción, ~~elaboración~~, transformación, conservación, transporte, acondicionamiento, etiquetado, envasado y presentación, así como la omisión de indicaciones obligatorias del régimen de calidad o figura de calidad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

ENMIENDA N.º 48
Al artículo 50.1
De adición.

Al artículo 50.1 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se añadiría un nuevo apartado con la letra g) que quedaría redactado como sigue:

“g) **La utilización de la mención de origen de Canarias cuando el producto no sea originario de Canarias**”.

JUSTIFICACIÓN: Revisión del sistema de infracciones en coherencia con las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA N.º 49
Al artículo 50.2, letra b)
De modificación.

El artículo 50.2, letra b), del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“b) La producción o ~~elaboración~~ **transformación** de los productos amparados por una mención geográfica con materias primas no permitidas en el correspondiente pliego de condiciones”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA N.º 50
Al artículo 50
De adición.

Al artículo 50 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se añadiría un nuevo artículo 50.bis que quedaría redactado como sigue:

“50-bis.- Prescripción.

Para la prescripción de las sanciones se estará a lo dispuesto en las normas sectoriales aplicables en cada caso”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51

ENMIENDA N.º 51
Al artículo 55.5
De modificación.

El artículo 55.5 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“5. Asimismo serán responsables subsidiariamente los técnicos responsables de la **elaboración producción o transformación** y control del producto respecto de las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

ENMIENDA N.º 52
Al artículo 57.2
De modificación.

El artículo 57, apartado 2, del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“Caducará ~~la acción~~ **el procedimiento** para perseguir las infracciones cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, que en el caso de un acta con toma de muestras se considerará la fecha **del registro de entrada en la administración competente** del boletín **del último análisis inicial**, hubiera transcurrido más de un año sin que la autoridad competente hubiera incoado el oportuno procedimiento”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se elimina el apartado núm. 2 del artículo 57, en el que se viene a establecer un plazo de caducidad de “la acción para perseguir las infracciones”. Como bien señala el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 301/2018 (página 31), no es correcto hablar en términos jurídicos de caducidad de la acción sancionadora de la administración. En este sentido, lo correcto es hablar de caducidad del procedimiento sancionador y de prescripción de infracciones y sanciones. La supresión de este precepto, redactado con una deficiente técnica jurídica, no deja un vacío en relación con el régimen de caducidades y prescripciones del régimen sancionador que queda cubierto por las disposiciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 53

ENMIENDA N.º 53
Al artículo 58.2
De modificación.

El artículo 58.2 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactado como sigue:

“2. La adscripción, presidencia, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Canario de Control de la Cadena Alimentaria serán objeto de desarrollo mediante decreto del Gobierno a propuesta conjunta de los departamentos competentes en materia de agricultura, sanidad y consumo, **con el objetivo de mejorar la eficiencia y eficacia del control de los productos agroalimentarios en Canarias**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

ENMIENDA N.º 54
Al artículo 59
De adición.

Al artículo 59 del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se añadiría un nuevo apartado con la letra a.bis) que quedaría redactado como sigue:

“a-bis) Confección de protocolos de actuación comunes en el control oficial que cada departamento u organismo público competente realice sobre los distintos productos agroalimentarios, su origen y trazabilidad”.

JUSTIFICACIÓN: Se añaden nuevas funciones al Consejo Canario de Control de la Cadena Alimentaria con el objetivo de mejorar la actuación coordinada de los distintos departamentos y organismo público competentes en materia de control.

ENMIENDA NÚM. 55

ENMIENDA N.º 55
A la disposición adicional séptima
De modificación.

La disposición adicional séptima del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactada como sigue:

“Séptima.- Uso de la mención ‘artesano’ y otras menciones en quesos.

1. En el desarrollo de reglamentario de las condiciones para el uso del término ‘artesano’ y similares se deberá regular las condiciones de los procesos de producción y transformación y el origen de las materias primas para que un queso no amparado bajo una denominación de origen pueda ser comercializado bajo menciones como ‘queso artesano’ o ‘queso de granja’. Sin perjuicio de lo establecido en el pliego de condiciones para los quesos amparados por una denominación de origen o por una indicación geográfica protegida, se podrá hacer uso de la mención “artesano” en el etiquetado de los quesos cuando estos hayan sido elaborados a partir de leche cruda o pasteurizada de cabra, oveja, vaca o sus mezclas procedente de ganado propio o de explotaciones situadas en un radio de 50 kilómetros. El total de leche utilizada para la elaboración de dichos productos en el establecimiento del elaborador no podrá superar los 500.000 kilos por año.

2. Se faculta al Gobierno para modificar lo dispuesto en esta disposición adicional.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la disposición adicional séptima en coherencia con la disposición transitoria que se propone como enmienda al presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 56

ENMIENDA N.º 56

A las disposiciones adicionales

De adición.

A las disposiciones adicionales del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se añadiría una nueva disposición adicional octava que quedaría redactada como sigue:

“Octava.- Canarias zona libre de cultivos transgénicos.

1. En coherencia con la declaración de la Comunidad Autónoma de Canarias como zona libre de cultivos transgénicos, el Gobierno de Canarias deberá regular las competencias en materia de organismos modificados genéticamente atribuidas por la *Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente*.

Teniendo en cuenta que Canarias es uno de los lugares con mayor densidad de endemismos del planeta y que el 42% del territorio del archipiélago está declarado como Espacio Natural y atendiendo a los riesgos potenciales para las variedades locales y para la biodiversidad que supondrían los cultivos de transgénicos, esta normativa deberá aplicar el principio de precaución por razones medioambientales, prohibiendo el cultivo de organismos modificados genéticamente en nuestro territorio y evitando así cualquier posibilidad de contaminación accidental de cultivos.

2. El Gobierno de Canarias dispondrá de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, para regular las competencias descritas en el apartado 1”.

JUSTIFICACIÓN: Con esta enmienda se trata de dar efecto a la declaración firmada por el Gobierno de Canarias mediante la cual se declaraba a nuestro archipiélago como zona libre de cultivos transgénicos. Para que esta declaración no se quede en un mero brindis al sol, es necesario que se regulen las competencias que en materia de utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente tiene la comunidad autónoma, prohibiendo los cultivos transgénicos en nuestro territorio.

ENMIENDA NÚM. 57

ENMIENDA N.º 57

A las disposiciones adicionales

De adición.

A las disposiciones adicionales del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se añadiría una nueva disposición adicional novena que quedaría redactada como sigue:

“Novena.- Prácticas enológicas.

1. En cumplimiento de la legislación de la Unión Europea en materia de categorías de productos vitícolas, prácticas enológicas y restricciones aplicables, determinadas prácticas enológicas solo podrán realizarse bajo el control de un enólogo o un técnico autorizado/cualificado, debiendo realizarse las modificaciones oportunas a la legislación autonómica existente en esta materia.

2. El Gobierno de Canarias dispondrá de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, para realizar las modificaciones legislativas descritas en el apartado 1”.

JUSTIFICACIÓN: Con esta enmienda se trata de adaptar la legislación canaria en materia de vino al Reglamento (CE) núm. 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas posiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables, cuyos apéndices establecen que determinadas prácticas enológicas deben ser realizadas bajo el control de un enólogo o técnico autorizado/cualificado.

ENMIENDA NÚM. 58

ENMIENDA N.º 58

A las disposiciones transitorias

De adición.

A las disposiciones adicionales del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria se añadiría dos nuevas disposiciones transitorias quinta y sexta que quedarían redactadas como sigue:

“Quinta.- Artesanía agroalimentaria.

1. Sin perjuicio de las normas específicas que regulan la artesanía en determinados alimentos, y hasta que no se desarrolle reglamentariamente la regulación de la utilización del término artesano alimentario en los distintos productos para su mejor adecuación, a efectos de esta ley se podrá utilizar el término artesano en el etiquetado de aquellos productos cuya producción, manipulación y transformación tengan características específicas, cuyas cualidades les distinguan claramente de otros productos similares de la misma categoría, realizados mediante un proceso con la intervención personal como un factor predominante, mediante recetas o fórmulas tradicionales y posibles innovaciones en las que se utilicen materias primas, ingredientes o condimentos que sean usuales, respetando el proceso natural de elaboración, sin forzarlo o acelerarlo y que dé como resultado un producto final individualizado que no se acomoda a la producción industrial mecanizada o en grandes series, siempre que se cumpla la normativa estatal y europea.

2. El Gobierno de Canarias dispondrá de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, para elaborar el reglamento al que se refiere el apartado 1.

Sexta.- Productos agroalimentarios tradicionales de Canarias.

1. Hasta la aprobación del catálogo de productos agroalimentarios tradicionales podrá usarse como denominación de venta en el comercio para designar a los siguientes productos:

a) ‘Almogrote’: pasta de queso típica de la isla de La Gomera, aunque se elabora en todas las islas, de sabor ligeramente fuerte, elaborada a partir de queso curado, ajos y aceite. Generalmente se le incorpora pimiento rojo seco (*Capsicum anuum*) y guindilla.

b) ‘Gomerón’: bebida espirituosa, típica de la isla de La Gomera, que se obtiene con la mezcla de sirope de palma y aguardiente obtenido por destilación de las madres del vino.

2. Igualmente, el término ‘sirope de palma’, tradicionalmente conocido como miel de palma, deberá usarse como denominación de venta en el comercio para designar, únicamente, el producto resultante de la deshidratación por cocción lenta de la savia de la palmera canaria (*Phoenix canariensis*) sin adición de otras fuentes de azúcar.

3. El Gobierno de Canarias dispondrá de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, para elaborar el reglamento al que se refiere el apartado 1”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmiendas se introducen dos regímenes de aplicación transitoria en relación con el uso de los términos “artesano” y “tradicional”.

ENMIENDA NÚM. 59

ENMIENDA N.º 59

A la disposición final primera

De modificación.

La disposición final primera del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria quedaría redactada como sigue:

“Primera.- Modificación de la *Ley 1/2005, de 22 de abril, de creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria*.

Las letras f), g), h), j), k) y m) del artículo 2, apartado 2, de la *Ley 1/2005, de 22 de abril, de creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria*, quedan redactadas de la siguiente manera:

‘f) Emitir la decisión favorable al reconocimiento de denominaciones de origen e indicaciones protegidas, especialidades tradicionales garantizadas de los productos agroalimentarios, incluida la sal y la cochinilla, al reconocimiento de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados e indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas. Asimismo le corresponde proponer la revocación de dicho reconocimiento, así como promover el reconocimiento de aquellas que estime de interés general para la comunidad autónoma’.

‘g) Tutelar la actuación de los órganos de gestión de las denominaciones de origen e indicaciones protegidas y otras indicaciones geográficas o menciones de calidad de los productos agroalimentarios, incluida la sal y la cochinilla’.

‘h) Velar por el prestigio de las denominaciones de origen e indicaciones protegidas y otras indicaciones geográficas o menciones de calidad de los productos agroalimentarios, incluida la sal y la cochinilla, y perseguir su empleo indebido’.

‘j) Actuar como organismos de control de las denominaciones de origen e indicaciones protegidas y otras indicaciones geográficas o menciones de calidad de los productos agroalimentarios, incluida la sal y la cochinilla’.

‘k) Orientar, vigilar y coordinar la producción y ~~elaboración~~ **transformación** de productos agroalimentarios, incluida la sal y la cochinilla, amparados por denominaciones de origen e indicaciones protegidas u otras indicaciones geográficas o menciones de calidad’.

‘m) Realizar actuaciones de control y certificación de los productos agroalimentarios, incluida la sal y la cochinilla, amparados por denominaciones de origen e indicaciones protegidas u otras indicaciones geográficas o menciones de calidad’ ”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

Del Grupo Parlamentario Popular

(Registro de entrada núm. 10404, de 22/11/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria (9L/PL-0017), de la 1 a la 18, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 22 de noviembre de 2018.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 60

ENMIENDA N.º 1
De modificación
Al artículo 3
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 3 resultando con el siguiente tenor:

“**1.** El ámbito de aplicación de esta ley comprende las actuaciones que se lleven a cabo en materia de calidad estándar y calidad diferenciada de los productos agroalimentarios y, elementos para uso alimentario, en cualquier etapa de la cadena alimentaria, ***incluyendo los productos que se venden por internet***, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa específica sobre marcas, disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios.”

ENMIENDA NÚM. 61

ENMIENDA N.º 2
De modificación
Al artículo 4
Letra l)

Se propone la modificación de la letra l) del artículo 4, resultando con el siguiente tenor:

“**l)** ‘Normativa específica de la figura de calidad diferenciada’: el documento normativo del producto reconocidos con una figura de calidad que regula las condiciones y requisitos exigibles al producto para poder ser identificado con la correspondiente figura de calidad, en concreto los pliegos de condiciones de producto (o reglamentos de las denominaciones o indicaciones geográficas), y documentos únicos a que hacen referencia los Reglamentos (CE) n.º 110/2008, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 1308/2013, (UE) n.º 251/2014. ***Así como la regulación potestad de los órganos de gestión conforme a la Ley 4/2015, de 9 de marzo, de los órganos de gestión de las figuras de calidad de productos agrícolas, alimenticios y agroalimentarios no vínicos, tales como el manual de calidad; las condiciones de uso de la marca asociada a la figura de calidad; los requisitos establecidos para las etiquetas y envases comerciales, así como para las contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.***”.

ENMIENDA NÚM. 62

ENMIENDA N.º 62
De modificación
Al artículo 30
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 30, resultando con el siguiente tenor:

“**1.** La gestión de cada una de las figuras de calidad reconocidas en el marco de los regímenes de calidad de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, indicaciones geográficas de bebidas espirituosas, e indicaciones geográficas de productos vitivinícolas aromatizados, cuyas respectivas áreas geográficas se sitúen exclusivamente en el ámbito territorial de esta comunidad autónoma, y estén integradas por al menos diez operadores,

podrá ser realizada por un órgano de gestión. *Este último requisito no será exigible a aquellas entidades que, a la entrada en vigor de esta ley hubieran obtenido la autorización como órgano de gestión*”.

ENMIENDA NÚM. 63

ENMIENDA N.º 4
De adición
Al artículo 36
Nuevo apartado 8

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al artículo 36, con el siguiente tenor:

“8. Información que la entidad de control debe poner en conocimiento del órgano de gestión de figuras de calidad diferenciada. En los casos en los que el control se encuentre delegado en entidades privadas dichas entidades deberán comunicar al órgano de gestión:

a) Las decisiones respecto a la concesión, denegación, suspensión temporal o retirada del certificado a los operadores.

b) Los casos en los que se haya detectado una incorrecta utilización de las marcas de conformidad en los operadores certificados”.

ENMIENDA NÚM. 64

ENMIENDA N.º 5
De adición
Al artículo 44
Nueva letra e)

Se propone la adición de una nueva letra e) al artículo 44, con el siguiente tenor:

“e) La suspensión provisional del uso de la denominación de origen o indicación geográfica protegida relacionada con la presunta infracción”.

ENMIENDA NÚM. 65

ENMIENDA N.º 6
De supresión
Al artículo 48
Apartado 2
Letra b)

Se propone suprimir la letra b) del apartado 2 del artículo 48.

ENMIENDA NÚM. 66

ENMIENDA N.º 7
De adición
Al artículo 48
Apartado 2
Nueva letra

Se propone la adición de una nueva letra al apartado 2 del artículo 48, con el siguiente tenor:

“(Nueva) El impago de las obligaciones económicas que deriven para la financiación del órgano de gestión de la figura de calidad, en el plazo establecido para ello”.

ENMIENDA NÚM. 67

ENMIENDA N.º 8
De adición
Al artículo 48
Apartado 2
Nueva letra

Se propone la adición de una nueva letra al apartado 2 del artículo 48, con el siguiente tenor:

“(Nueva) No facilitar la información que el órgano de gestión les requiera en el ejercicio de su función de gestión, en especial en lo referente a las etiquetas cuando el órgano de gestión haya establecido requisitos mínimos que aquellas deban cumplir”.

ENMIENDA NÚM. 68

ENMIENDA N.º 9
De modificación
Al artículo 49
Apartado 2
Letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 49, resultando con el siguiente tenor:

“a) El incumplimiento de los acuerdos y decisiones que el órgano de gestión adopte en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas como órgano de gestión de la figura de calidad así como de las normas específicas del régimen y, en su caso, figura de calidad correspondiente, sobre prácticas de producción, elaboración, transformación, conservación, transporte, acondicionamiento, etiquetado, envasado y presentación, así como la omisión de indicaciones obligatorias del régimen de calidad o figura de calidad”.

ENMIENDA NÚM. 69

ENMIENDA N.º 10
De adición
Al artículo 49
Apartado 2
Letra e)

Se propone la adición de una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 49, con el siguiente tenor:

“e) La falta de comunicación o el suministro incompleto al órgano de gestión, en el plazo establecido para ello, de la información que este le requiera en el ejercicio de su función de gestión”.

ENMIENDA NÚM. 70

ENMIENDA N.º 11
De adición
Al artículo 49
Apartado 2
Nueva letra f)

Se propone la adición de una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 49, con el siguiente tenor:

“f) El impago de las obligaciones económicas que deriven para la financiación del órgano de gestión de la figura de calidad, en el plazo establecido para ello”.

ENMIENDA NÚM. 71

ENMIENDA N.º 12
De adición
Al artículo 49
Apartado 2
Nueva letra g)

Se propone la adición de una nueva letra g) al apartado 2 del artículo 49, con el siguiente tenor:

“g) Entorpecer la labor de defensa y promoción de la figura de calidad encomendada al órgano de gestión”.

ENMIENDA NÚM. 72

ENMIENDA N.º 13
De adición
Al artículo 50
Apartado 2
Nueva letra c)

Se propone la adición de una nueva letra c) al punto 2 del artículo 50, con el siguiente tenor:

“c) La negativa a la comunicación al órgano de gestión de la información que este le requiera en el ejercicio de su función de gestión, habiendo sido requerido para ello”.

ENMIENDA NÚM. 73

ENMIENDA N.º 14
De adición
Al artículo 50
Apartado 2
Nueva letra d)

Se propone la adición de una nueva letra d) al apartado 2 del artículo 50, con el siguiente tenor:

“d) La negativa al pago de las obligaciones económicas que deriven para la financiación del órgano de gestión de la figura de calidad, habiendo sido requerido para ello”.

ENMIENDA NÚM. 74

ENMIENDA N.º 15
De modificación
Al artículo 53
Apartado 1
Letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 53, resultando con el siguiente tenor:

“d) La reincidencia, por comisión de una infracción de la misma naturaleza, en el plazo de dos años desde la comisión de la infracción anterior, siempre que la resolución que declara la primera haya devenido firme en vía administrativa”.

ENMIENDA NÚM. 75

ENMIENDA N.º 16
De adición
Disposición adicional nueva

Se propone la adición de una disposición adicional nueva, con el siguiente tenor:

“Nueva.- Responsabilidades y funciones de enólogos y otros técnicos para la realización de determinadas prácticas enológicas.

El Gobierno de Canarias regulará en el plazo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, las responsabilidades y funciones de los enólogos y los técnicos cualificados para la realización de determinadas prácticas enológicas y las condiciones para su utilización en las bodegas de Canarias. Estas prácticas son las recogidas en la normativa de la Unión Europea para las que son necesario el control de un enólogo o técnico cualificado”.

ENMIENDA NÚM. 76

ENMIENDA N.º 17
De modificación
A la disposición derogatoria única
Guión segundo

Se propone la modificación del guión segundo de la disposición derogatoria única, resultando con el siguiente tenor:

“- El artículo 2, letra h del Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto 213/2008, de 4 de noviembre”.

ENMIENDA NÚM. 77

ENMIENDA N.º 18
De adición
Disposición final Segunda
Nuevo punto 2

Se propone la adición de un nuevo punto 2 a la disposición final segunda, con el siguiente tenor:

“2. Se añade un último guión al artículo 16.1 letra c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto 213/2008, de 4 de noviembre, con el siguiente tenor literal:

“- Uno, en representación del colectivo de enólogos de Canarias”.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 10426, de 23/11/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con el proyecto de ley de Calidad Agroalimentaria (9L/PL-0017), presenta las siguientes enmiendas al articulado, enumeradas de la 1 a la 6.

En Canarias, a 23 de noviembre de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 78

ENMIENDA N.º 1

De adición

Artículo 4 apartado l)

Se propone añadir al apartado l) del artículo 4 el siguiente texto en negrita:

“Normativa específica de la figura de calidad diferenciada: el documento normativo del producto reconocidos con una figura de calidad que regula las condiciones y requisitos exigibles al producto para poder ser identificado con la correspondiente figura de calidad, en concreto los pliegos de condiciones de producto (o reglamentos de las denominaciones o indicaciones geográficas), y documentos únicos a que hacen referencia los Reglamentos (CE) n.º 110/2008, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 1308/2013, (UE) n.º 251/2014. **Así como la regulación de la potestad de los Órganos de Gestión conforme a la Ley 4/2015, de 9 de marzo, de los órganos de gestión de las figuras de calidad de productos agrícolas, alimenticios y agroalimentarios no vínicos, tales como el manual de calidad, las condiciones de uso de la marca asociadas a la figura de calidad; los requisitos establecidos para las etiquetas y envases comerciales”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79

ENMIENDA N.º 2

De adición

Artículo 22

Se propone añadir un nuevo apartado al punto 1 del artículo 22 con el siguiente texto:

“j) Reserva de la Biosfera de Canarias, siempre y cuando dispongan de una marca registrada”.

JUSTIFICACIÓN: Se propone recoger entre las posibilidades de “regímenes de calidad” en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, las marcas de las Reservas de la Biosfera, siendo los fines de ésta coincidentes con los recogidos en el proyecto de ley: el incremento del valor añadido y la mejora de la competitividad de los productos agroalimentarios, la diversificación de la economía junto con la fijación de la población.

ENMIENDA NÚM. 80

ENMIENDA N.º 3

De eliminación

Artículo 30

Se propone eliminar del apartado 1 del artículo 30 el siguiente texto en negrita:

1. La gestión de cada una de las figuras de calidad reconocidas en el marco de los regímenes de calidad de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, indicaciones geográficas de bebidas espirituosas, e indicaciones geográficas de productos vitivinícolas aromatizados, cuyas respectivas áreas geográficas se sitúen exclusivamente en el ámbito territorial de esta comunidad autónoma, ~~y estén integradas por al menos diez operadores~~, podrá ser realizada por un órgano de gestión.

JUSTIFICACIÓN: Proponemos la eliminación de un número mínimo de operadores dado que en Canarias los órganos de gestión no tienen un gran número de miembros.

ENMIENDA NÚM. 81

ENMIENDA N.º 4

De adición

Artículo nuevo

Se propone añadir entre el artículo 35 y 36 un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo: Información que la entidad de control debe poner en conocimiento del órgano de gestión de figuras de calidad diferenciada:

En los casos en los que el control se encuentre delegado en entidades privadas dichas entidades deberán comunicar al órgano de gestión:

a) Las decisiones respecto a la concesión, denegación, suspensión temporal o retirada del certificado de operadores.

b) Los casos en los que se haya detectado una incorrecta utilización de las marcas de conformidad en los operadores certificados.

JUSTIFICACIÓN: Mayor desarrollo de las comunicaciones entre las entidades de control y el órgano de gestión.

ENMIENDA NÚM. 82

ENMIENDA N.º 5

De adición

Artículo 44

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 44 con el siguiente texto:

e) la suspensión provisional del uso de la denominación de origen o indicación geográfica protegida relacionada con la presunta infracción.

JUSTIFICACIÓN: Mayor desarrollo de las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 83

ENMIENDA N.º 6

De modificación

Artículo 53

Se propone modificar el apartado d) del artículo 53 quedando redactado con el siguiente texto:

c) La reincidencia, por comisión de una infracción de la misma naturaleza, en el plazo de dos años desde la comisión de la infracción anterior, siempre que la resolución que declarar la primera haya devenido firme en vía administrativa.

JUSTIFICACIÓN: Se establece un plazo de dos años para el establecimiento de la reincidencia.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC)

(Registro de entrada núm. 10430, de 23/11/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario (CC-PNC), según lo dispuesto en el artículo 135.6 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la 9L/PL-0017, de Calidad Agroalimentaria.

En Canarias, a 22 de noviembre de 2018.- EL PORTAVOZ, José Miguel Ruano León.

ENMIENDA NÚM. 84

ENMIENDA N.º 1

De modificación

Al artículo 3

Apartado 1

Se propone la modificación del artículo 3, apartado 1, resultando con el siguiente tenor:

“El ámbito de aplicación de esta ley (...) en cualquier etapa de la cadena alimentaria, **incluyendo los productos que se venden por internet**, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias (...) de los consumidores y usuarios”.

ENMIENDA NÚM. 85

ENMIENDA N.º 2

De modificación

Al artículo 4

Letra b)

Tras la frase “...comercialización de alimentos o productos alimenticios”,
Incluir el siguiente inciso:

“...directa o por vía electrónica...”

JUSTIFICACIÓN: Reconocimiento de una modalidad comercial en auge.

ENMIENDA NÚM. 86

ENMIENDA N.º 3
De modificación
Al artículo 4
Letra e)

Se añade al final, el texto siguiente:

“...incluyendo el comercio electrónico”.

JUSTIFICACIÓN: Reconocimiento de una realidad comercial en auge.

ENMIENDA NÚM. 87

ENMIENDA N.º 4
De modificación
Al artículo 4
Letra l)

Se propone la modificación del artículo 4, apartado l, resultando con el siguiente tenor:

“l) Normativa específica de la figura de calidad diferenciada (...) y documentos únicos a que hacen referencia los Reglamentos (CE) n.º 110/2008, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 1308/2013, (UE) n.º 251/2014. Así como la regulación potestad de los órganos de gestión conforme a la Ley 4/2015 de órganos de gestión de figuras de calidad no vónicas tales como el manual de calidad; las condiciones de uso de la marca asociada a la figura de calidad; los requisitos establecidos para las etiquetas y envases comerciales, así como para las contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía”.

ENMIENDA NÚM. 88

ENMIENDA N.º 5
De modificación
Al artículo 19
Apartado 1

Se propone modificar la redacción del apartado 1 del artículo 19 de nuestro proyecto de ley, que quedaría con la siguiente redacción:

1. Son productos tradicionales de Canarias, entre otros, con denominaciones consagradas por el uso, el almogrote y el gomerón, que se definen como:

*a) “Almogrote”: Pasta de queso típica de la isla de La Gomera, aunque se elabora en todas las islas, de sabor ligeramente fuerte, elaborada a partir de queso curado, ajos y aceite. Generalmente se le incorpora pimienta roja seca (*Capsicum annum*) y guindilla. El término almogrote será utilizado en el etiquetado del producto como denominación del alimento.*

b) “Gomerón”: Bebida espirituosa, típica de la isla de La Gomera, obtenida de la mezcla de aguardiente de vino y/o aguardiente de lías y/o aguardiente de orujo con sirope de palma. El término gomerón podrá ser utilizado como mención facultativa en el etiquetado de este producto, bajo la denominación “bebida espirituosa”.

ENMIENDA NÚM. 89

ENMIENDA N.º 6
De modificación
Al artículo 30
Apartado 1

Se propone la modificación del artículo 30, apartado 1, resultando con el siguiente tenor:

“La gestión de cada una de las figuras (...) podrá ser realizada por un órgano de gestión. Este último requisito no será exigible a aquellas entidades que, a la entrada en vigor de esta ley hubieran obtenido la autorización como órgano de gestión”.

ENMIENDA NÚM. 90

ENMIENDA N.º 7
De adición
Al artículo 36
Nuevo punto 8

Se propone la adición de un nuevo punto 8, con el siguiente tenor:

“8. Información que la entidad de control debe poner en conocimiento del órgano de gestión de figuras de calidad diferenciada. En los casos en los que el control se encuentre delegado en entidades privadas dichas entidades deberán comunicar al órgano de gestión:

a) Las decisiones respecto a la concesión, denegación, suspensión temporal o retirada del certificado a los operadores.

b) Los casos en los que se haya detectado una incorrecta utilización de las marcas de conformidad en los operadores certificados”.

ENMIENDA NÚM. 91

ENMIENDA N.º 8

De adición

Al artículo 44

Nueva letra e)

Se propone la adición de una nueva letra e) al artículo 44, con el siguiente tenor:

“e) La suspensión provisional del uso de la denominación de origen o indicación geográfica protegida relacionada con la presunta infracción”.

ENMIENDA NÚM. 92

ENMIENDA N.º 9

De supresión

Al artículo 48

Apartado 2

Eliminar el punto b)

Se propone suprimir el apartado 2. b), con el siguiente tenor:

“b) No cumplir con los acuerdos y decisiones (...) que tiene atribuidas de gestión de la figura de calidad”.

ENMIENDA NÚM. 93

ENMIENDA N.º 10

De adición

Al artículo 48

Apartado 2

Nueva letra e)

Se propone la adición de una nueva letra e) al artículo 48 apartado 2, con el siguiente tenor:

“e) El impago de las obligaciones económicas que deriven para la financiación del órgano de gestión de la figura de calidad, en el plazo establecido para ello”.

ENMIENDA NÚM. 94

ENMIENDA N.º 11

De adición

Al artículo 48

Apartado 2

Nueva letra f)

Se propone la adición de una nueva letra f) al artículo 48 apartado 2, con el siguiente tenor:

“g) No facilitar la información que el órgano de gestión les requiera en el ejercicio de su función de gestión, en especial en lo referente a las etiquetas cuando el órgano de gestión haya establecido requisitos mínimos que aquellas deban cumplir”.

ENMIENDA NÚM. 95

ENMIENDA N.º 12

De modificación

Al artículo 49

Apartado 2

Subapartado a)

Se propone la modificación del subapartado a) del apartado 2) del artículo 49, resultando con el siguiente tenor:

“a) El incumplimiento de los acuerdos y decisiones que el órgano de gestión adopte en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas como órgano de gestión de la figura de calidad así como de las normas específicas del régimen y, en su caso, figura de calidad (...) así como la omisión de indicaciones obligatorias del régimen de calidad o figura de calidad”.

ENMIENDA NÚM. 96

ENMIENDA N.º 13
De adición
Al artículo 49
Apartado 2
Nueva letra e)

Se propone la adición de una nueva letra e) del apartado 2 al artículo 49, con el siguiente tenor:

“e) La falta de comunicación o el suministro incompleto al órgano de gestión, en el plazo establecido para ello, de la información que éste le requiera en el ejercicio de su función de gestión”.

ENMIENDA NÚM. 97

ENMIENDA N.º 14
De adición
Al artículo 49
Apartado 2
Nueva letra f)

Se propone la adición de una nueva letra f) del apartado 2 al artículo 49, con el siguiente tenor:

“f) El impago de las obligaciones económicas que deriven para la financiación del órgano de gestión de la figura de calidad, en el plazo establecido para ello”.

ENMIENDA NÚM. 98

ENMIENDA N.º 15
De adición
Al artículo 49
Apartado 2
Nueva letra g)

Se propone la adición de una nueva letra g) del apartado 2, al artículo 49 con el siguiente tenor:

“g) Entorpecer la labor de defensa y promoción de la figura de calidad encomendada al órgano de gestión”.

ENMIENDA NÚM. 99

ENMIENDA N.º 16
De adición
Al artículo 50
Apartado 2
Nueva letra c)

Se propone la adición de una nueva letra c) al apartado 2, del artículo 50, con el siguiente tenor:

“c) La negativa a la comunicación al órgano de gestión de la información que este le requiera en el ejercicio de su función de gestión, habiendo sido requerido para ello.”

ENMIENDA NÚM. 100

ENMIENDA N.º 17
De adición
Al artículo 50
Apartado 2
Nueva letra d)

Se propone la adición de una nueva letra d) al apartado 2, del artículo 50, con el siguiente tenor:

“d) La negativa al pago de las obligaciones económicas que deriven para la financiación del órgano de gestión de la figura de calidad, habiendo sido requerido para ello”.

ENMIENDA NÚM. 101

ENMIENDA N.º 18
De modificación
Al artículo 53
Apartado 1
Subapartado d)

Se propone la modificación del subapartado d) del apartado 1) del artículo 53, resultando con el siguiente tenor:

“**d)** La reincidencia, por comisión *de una infracción de la misma naturaleza, en el plazo de dos años desde la comisión de la infracción anterior, siempre que la resolución que declara la primera haya devenido firme en vía administrativa*”.

ENMIENDA NÚM. 102

ENMIENDA N.º 19
De adición
Disposiciones adicionales
Nueva disposición adicional octava

Se propone la adición de una nueva disposición adicional octava, con el siguiente tenor:

“**Disposición adicional octava.- Responsabilidades y funciones de enólogos y otros técnicos para la realización de determinadas prácticas enológicas.**

El Gobierno de Canarias regulará en el plazo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, las responsabilidades y funciones de los enólogos y los técnicos cualificados para la realización de determinadas prácticas enológicas y las condiciones para su utilización en las bodegas de Canarias. Estas prácticas son las recogidas en la normativa de la Unión Europea para las que son necesario el control de un enólogo o técnico cualificado”.

ENMIENDA NÚM. 103

ENMIENDA N.º 20
De adición
Disposiciones adicionales
Nueva disposición adicional novena

Disposición final cuarta.- Modificación del Decreto 90/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad turística de restauración y los establecimientos donde se desarrolla.

1. El artículo 5 apartados 1 y 2 del Decreto 90/2010, de 22 de julio, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Clasificación por grupos.

1. Los establecimientos de restauración, con independencia del nombre o marca con el que se comercialicen, se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Restaurantes.
- b) Bares-cafeterías.
- c) Guachinches.

2. Se entiende por:

a) Restaurante: aquel establecimiento que dispone de cocina debidamente equipada y zona destinada a comedor, con la finalidad de servir al público, mediante precio, comidas y bebidas para ser consumidas en el propio local. En el desarrollo de su actividad, ofrecerán básicamente almuerzos y cenas de elaboración compleja, aunque podrán ofrecer cualquier otro servicio que de forma habitual se preste en los bares-cafeterías; e incluso podrán prestar el servicio de venta de comidas y bebidas para llevar y servicio a domicilio.

b) Bar-cafetería: aquel establecimiento que sirve ininterrumpidamente durante el horario de apertura, bebidas acompañadas o no de comidas, de elaboración rápida, precocinada o sencilla, para su consumición rápida en el propio establecimiento o para reparto a domicilio. Se considerarán incluidos en este grupo los establecimientos que tengan sistemas de autoservicio de comidas y bebidas, así como todos aquellos que no estén incluidos en el grupo de restaurantes ni en el de guachinches.

c) Guachinche, aquel establecimiento donde se desarrolla la actividad de comercialización temporal de vino de cosecha propia regulada por el Decreto 83/2013, de 1 de agosto, por el que se regulan la actividad de comercialización temporal de vino de cosecha propia y los establecimientos donde se desarrolla.

Este último establecimiento se rige por las normas del citado Decreto 83/2013, de 1 de agosto, así como por lo previsto en el artículo 9 del presente Decreto 90/2010.

Transcurrido el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente ordenación, todos los establecimientos de restauración que vinieran haciendo uso del término Guachinche, sin pertenecer a dicho grupo, deberán cesar en su uso, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre propiedad industrial.

JUSTIFICACIÓN: Decreto 83/2013, de 1 de agosto, por el que se regulan la actividad de comercialización temporal de vino de cosecha propia y los establecimientos donde se desarrolla, conocido como “Decreto de Guachinches” señala que se trata de una actividad y unos establecimientos arraigados en la cultura vitivinícola y gastronómica de una parte significativa de la población canaria y que contribuye a complementar la oferta turística existente en el medio rural, mostrando a los visitantes un aspecto singular de los usos y costumbres autóctonos.

Estos establecimientos se han conocido, tradicionalmente, con la denominación de guachinches. Sin embargo, a raíz de la regulación de esa actividad y de los establecimientos donde se desarrolla, el término guachinche ha adquirido protagonismo de tal manera que, los establecimientos que ejercen cualquier actividad de restauración se han apropiado del término, incorporándolo bien en su razón social o en su nombre comercial, produciendo confusión en el consumidor, razón por la que este grupo parlamentario considera oportuno y necesario modificar el artículo 5 de ese Decreto (con salvaguarda de rango), estableciendo un nuevo grupo “c) *Guachinche*”, definirlo como “*aquel establecimiento donde se desarrolla la actividad de comercialización temporal de vino de cosecha propia regulada por el Decreto 83/2013, de 1 de agosto*” y someterlo a las condiciones o régimen jurídico del Decreto 83/2013, en vez de las establecidas en el Decreto 90/2010 pero, sí a lo establecido en su artículo 9 “*Denominación y publicidad*”. Y, si es preciso, fijar un periodo de tiempo para que aquellos establecimientos que estuvieran haciendo mención del término guachinche, se adapten a la nueva regulación.

ENMIENDA NÚM. 104

Enmienda n.º 21
De adición
Disposiciones adicionales
Nueva disposición adicional décima

Alimento del año.

Al objeto de promocionar, fomentar su consumo y difundir el conocimiento sobre sus propiedades, reglamentariamente el Gobierno distinguirá el “Alimento del año”, al alimento que, a propuesta de los departamentos con competencia en calidad agroalimentaria y promoción de la salud, resulte de especial interés para Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Poner en valor las producciones agroalimentarias de calidad de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 105

ENMIENDA N.º 22
De adición
Disposiciones adicionales
Nueva disposición adicional undécima

“Declarar exenta de cultivos transgénicos a Canarias”.

ENMIENDA NÚM. 106

ENMIENDA N.º 23
De modificación
Disposición derogatoria única.- Derogación normativa
Guión segundo (Se elimina la referencia al capítulo VI del título primero)

Se propone la modificación del guión segundo de la disposición derogatoria única, con el siguiente tenor:

“El artículo 2 letra h del Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto 213/2008, de 4 de noviembre”.

ENMIENDA NÚM. 107

ENMIENDA N.º 24
De adición
Disposición final segunda
Nuevo apartado 2

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 a la disposición final segunda, con el siguiente tenor:

“(Dos) Se añade un último guión al artículo 16.1 letra c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto 213/2008, de 4 de noviembre, con el siguiente tenor literal:

‘- uno en representación del colectivo de enólogos de Canarias ’”.

ENMIENDA NÚM. 108

ENMIENDA N.º 25
De modificación
Disposición final quinta

Se añade un tercer párrafo con el siguiente contenido:

El artículo 5 del Decreto 90/2010, 90/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad turística de restauración y los establecimientos donde se desarrolla, conserva su rango normativo como decreto.

JUSTIFICACIÓN: Consecuentemente con la enmienda anterior se debe disponer la salvaguarda de rango para esta disposición, al tiempo su numeración cambia como consecuencia de la adición anterior.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 10435, de 23/11/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con el proyecto de ley (9L/PL-0017) de Calidad Agroalimentaria., presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 23 de noviembre de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

ENMIENDA NÚM. 109

ENMIENDA N.º 1

Añadir al final del primer párrafo de la letra l) del artículo 4 el siguiente tenor:

(...). Así como la regulación potestad de los órganos de gestión conforme a la Ley 4/2015 de órganos de gestión de figuras de calidad no vinicas tales como el manual de calidad; las condiciones de uso de la marca asociada a la figura de calidad; los requisitos establecidos para las etiquetas y envases comerciales, así como para las contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.

JUSTIFICACIÓN: De mejora técnica para incorporar todos los supuestos de normativa específica en la figura de calidad diferenciada.

ENMIENDA NÚM. 110

ENMIENDA N.º 2

Añadir, al final del apartado 3 del artículo 19, el siguiente tenor:

(...). A estos efectos se valorará la inclusión de productos como el mojo palmero, el queso de almendra, los chicharrones, la quesadilla y la rapadura.

JUSTIFICACIÓN: Determinar algunos productos objeto de inclusión, y no solo los descritos en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 111

ENMIENDA N.º 3

La letra i) del apartado 1 del artículo 22 pasaría a ser la letra j) y dota de un nuevo contenido a la letra i) que queda redactado en los siguientes términos:

i) Marca Reservas de la Bioesfera de Canarias en los términos que se determinen reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN: Incluir este régimen de calidad.

ENMIENDA NÚM. 112

ENMIENDA N.º 4

Suprimir en el apartado 1 del artículo 30 los términos “(...) al menos diez”.

JUSTIFICACIÓN: Eliminar la limitación de que existan diez operadores para que la gestión pueda ser realizada por un órgano de gestión.

ENMIENDA NÚM. 113

ENMIENDA N.º 5

Añadir un nuevo artículo 35-bis con el siguiente tenor:

Artículo 35-bis. Información que la entidad de control debe poner en conocimiento del órgano de gestión de figuras de calidad diferenciada.

En los casos en los que el control se encuentre delegado en entidades privadas dichas entidades deberán comunicar al órgano de gestión:

a) Las decisiones respecto a la concesión, denegación, suspensión temporal o retirada del certificado a los operadores.

b) Los casos en los que se haya detectado una incorrecta utilización de las marcas de conformidad en los operadores certificados.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

ENMIENDA N.º 6

Añadir una nueva letra e) en el artículo 44, que queda redactada en los siguientes términos:

e) La suspensión provisional del uso de la denominación de origen o indicación geográfica protegida relacionada con la presunta infracción.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para incluir esta posible medida cautelar.

ENMIENDA NÚM. 115

ENMIENDA N.º 7

Suprimir la letra b) del apartado 2 en el artículo 48.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda siguiente, este incumplimiento pasaría a considerarse infracción grave, lo que obliga a eliminarlo del catálogo de infracciones leves.

ENMIENDA NÚM. 116

ENMIENDA N.º 8

Añadir cuatro nuevas letras e), f), g) y h) en el apartado 2 del artículo 48, que quedan redactadas en los siguientes términos:

e) El incumplimiento de los acuerdos y decisiones que el órgano de gestión adopte en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas como órgano de gestión de la figura de calidad.

f) La falta de comunicación o el suministro incompleto al órgano de gestión, en el plazo establecido para ello, de la información que éste le requiera en el ejercicio de su función de gestión.

g) El impago de las obligaciones económicas que deriven para la financiación del órgano de gestión de la figura de calidad, en el plazo establecido para ello.

h) Entorpecer la labor de defensa y promoción de la figura de calidad encomendada al órgano de gestión.

JUSTIFICACIÓN: Se añaden tres nuevos supuestos de infracciones graves y se incorpora como infracción grave la infracción leve suprimida a través de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 117

ENMIENDA N.º 9

Añadir dos nuevas letras c) y d) en el apartado 2 del artículo 50, que quedan redactadas en los siguientes términos:

c) La negativa a la comunicación al órgano de gestión de la información que este le requiera en el ejercicio de su función de gestión, habiendo sido requerido para ello.

d) La negativa al pago de las obligaciones económicas que deriven para la financiación del órgano de gestión de la figura de calidad, habiendo sido requerido para ello.

JUSTIFICACIÓN: Se añaden dos nuevos supuestos de infracciones muy graves.

ENMIENDA NÚM. 118

ENMIENDA N.º 10

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 53, que queda redactada en los siguientes términos:

d) La reincidencia por la comisión en el plazo de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

JUSTIFICACIÓN: Fijar el plazo para ponderar la reincidencia.

ENMIENDA NÚM. 119

ENMIENDA N.º 11

Se añade una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional (XXX). Productos agroalimentarios pesqueros.

Lo dispuesto en esta ley le será de aplicación a los productos agroalimentarios pesqueros en los términos que establezca la normativa comunitaria, nacional y la Ley de Pesca de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Los productos agroalimentarios derivados de la pesca presentan una serie de especificidades que son precisos abordar, a efectos de esta ley, teniendo en cuenta lo que a tal efecto establezcan sus normas sectoriales.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 10437, de 23/11/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con el proyecto de ley (9L/PL-0017) de Calidad Agroalimentaria presenta las siguientes enmiendas al articulado.

En Canarias, a 23 de noviembre de 2018.- EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 120

ENMIENDA N.º 1

De adición al artículo cuarto.

Se realiza una adición al artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Definiciones.

A los efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, se entiende por:

a) ‘Análisis de peligros y puntos de control crítico’ (APPCC): sistema que identifica, evalúa y controla los peligros que son significativos en relación con la inocuidad de los alimentos.

b) ‘Cadena alimentaria’: conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación, distribución y comercialización de alimentos o productos alimenticios, excluyendo las actividades de la hostelería y la restauración. En particular, se incluyen las actividades de producción, fabricación, elaboración, manipulación, procesamiento, preparación, tratamiento, acondicionamiento, envasado, embotellado, embalaje, etiquetado, depósito, almacenaje, exposición, conservación, expedición, transporte, circulación, importación, exportación, distribución, venta y suministro al consumidor final.

c) ‘Calidad agroalimentaria’: la conformidad de un producto agroalimentario con las normas de comercialización que le sean de aplicación, distinguiéndose entre calidad estándar y calidad diferenciada.

d) ‘Circuito corto de comercialización’: forma de comercio basada en la venta directa sin intermediario –o reduciendo al máximo la intermediación– entre productores o elaboradores y el consumidor, vinculado a operadores de pequeña escala en el mercado.

e) ‘Comercialización’: la posesión, tenencia, depósito o almacenaje de productos agroalimentarios o de elementos para uso alimentario, para su venta, oferta de venta o cualquier otra forma de transferencia o cesión, gratuita o no.

f) ‘Consumidor final’: adquirente último de un producto agroalimentario, que no lo emplee como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector agroalimentario.

g) ‘Elementos para uso alimentario’: cualquier producto o sustancia, así como equipos y utensilios, que se utilicen o tenga una probabilidad razonable de ser utilizados en la producción, transformación, distribución o comercialización de productos agroalimentarios.

h) ‘Entidades de control y certificación’: organismos, públicos o privados, objetivos e imparciales, acreditados para realizar el control de los procesos de producción, elaboración y comercialización y de las características fisicoquímicas, organolépticas y específicas que definen un producto agroalimentario amparado por un régimen de calidad.

i) ‘Etiquetado’: las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto agroalimentario y que figuren en cualquier envase, documento, rótulo etiqueta, faja o collarín, que acompañen o se refieran a dicho producto.

j) ‘Figura de calidad’: el nombre o denominación que permite identificar y diferenciar a unos productos que cumplen unas normas específicas y comunes para todos ellos y que se encuadran dentro de un régimen de calidad.

k) ‘Guía de prácticas correctas’: documento elaborado por el Estado miembro o por la industria alimentaria para la correcta aplicación de los principios del sistema APPCC, conforme lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

l) ‘Normativa específica de la figura de calidad diferenciada’: el documento normativo del producto reconocidos con una figura de calidad que regula las condiciones y requisitos exigibles al producto para poder ser identificado con la correspondiente figura de calidad, en concreto los pliegos de condiciones de producto (o reglamentos de las denominaciones o indicaciones geográficas), y documentos únicos a que hacen referencia los Reglamentos (CE) n.º 110/2008, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 1308/2013, (UE) n.º 251/2014. **Así como la regulación potestad de los órganos de gestión conforme a la Ley 4/2015 de órganos de gestión de figuras de calidad no vínicas tales como el manual de calidad; las condiciones de uso de la marca asociada a la figura de calidad; los requisitos establecidos para las etiquetas y envases comerciales, así como para las contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.**

m) ‘Lote’: conjunto de unidades de venta de un producto alimenticio, producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas.

n) ‘Operador agroalimentario’ u ‘operador’: persona física o jurídica, así como sus agrupaciones, que desarrollen por cuenta propia, con o sin ánimo de lucro, alguna de las actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación, distribución y comercialización de un producto agroalimentario. Se excluyen los titulares de explotaciones de producción primaria, excepto aquellos que estén acogidos de forma voluntaria a un régimen de calidad.

ñ) ‘Producción primaria’: la producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio. También se incluye la recogida de la miel y otros alimentos procedentes de la apicultura, su centrifugación y el envasado embalaje en las instalaciones del apicultor, aun cuando sus colmenas se encuentren lejos de las mismas.

o) ‘Producto agroalimentario’ o ‘producto’: cualquier producto de los enumerados en el anexo I de los Tratados (Tratados de la Unión Europea y Tratado de funcionamiento de la Unión Europea), salvo los productos de la pesca y de la acuicultura, destinado a ser ingerido por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, hayan sido, o no, transformados entera o parcialmente.

p) ‘Publicidad’: toda presentación al público, por cualquier medio distinto del etiquetado, que persigue o puede influir en las actitudes, las convicciones y el comportamiento, con objeto de fomentar directa o indirectamente la venta de un producto agroalimentario.

q) ‘Régimen de calidad’: cualquier mecanismo de protección de un producto agroalimentario que reconozca una calidad diferenciada debida a unas características específicas vinculadas a un origen geográfico, tradición o método de producción.

r) ‘Sistema de autocontrol’: conjunto ordenado de procedimientos y documentos basados en los principios del análisis de peligros y puntos de control críticos, utilizados por el operador alimentario, que le permiten detectar de forma preventiva si el producto que elabora o comercializa cumple con los requisitos legales que le son de aplicación”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario incluir una remisión legislativa en este artículo para unificar legislación y no contribuir a la dispersión normativa.

ENMIENDA NÚM. 121

ENMIENDA N.º 2

De supresión al artículo trigésimo.

Se elimina una parte del artículo 30, en los siguientes términos:

“Artículo 30.- Gestión de las figuras de calidad.

1. La gestión de cada una de las figuras de calidad reconocidas en el marco de los regímenes de calidad de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, indicaciones geográficas de bebidas espirituosas, e indicaciones geográficas de productos vitivinícolas aromatizados, cuyas respectivas áreas geográficas se sitúen exclusivamente en el ámbito territorial de esta comunidad autónoma, y estén integradas por ~~al menos diez~~ operadores, podrá ser realizada por un órgano de gestión.

2. A los efectos de la presente ley, se entenderá por órgano de gestión aquella entidad con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar suficiente para el cumplimiento de sus fines que, reuniendo los requisitos establecidos para ello, haya sido autorizada como tal por el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria. El término ‘consejo regulador’ queda reservado a los órganos de gestión configurados como corporaciones de derecho público.

3. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo, la agrupación que solicite el reconocimiento de una figura de calidad ejercerá, provisionalmente, las funciones asignadas al órgano de gestión. En su caso, estas comenzarán desde el reconocimiento nacional provisional de la correspondiente figura de calidad, sin necesidad de autorización.

4. En el momento en el que se produzca el reconocimiento definitivo de la figura de calidad, el órgano de gestión provisional dispone del plazo de un año para adaptarse a lo dispuesto en la presente ley y en su normativa específica, y solicitar la autorización para continuar gestionando la correspondiente figura de calidad.

5. Si transcurrido dicho plazo la agrupación solicitante no se adaptara a lo establecido en esta ley o no solicitara la autorización correspondiente perderá el derecho a gestionar la correspondiente figura de calidad”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario quitar este requisito de 10 operadores no solo porque hay figuras de calidad solventes en la actualidad que no tienen 10 operadores, sino porque evitaría que se pudieran crear figuras de calidad en las islas no capitalinas donde hay menos operadores.

ENMIENDA NÚM. 122

ENMIENDA N.º 3

De adición al artículo trigésimo sexto.

Se hace una adición al artículo 36, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Suspensión y retirada de la certificación.

1. En el caso de que se compruebe que el sistema de autocontrol de un operador no garantiza que el producto cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones o norma específica del régimen de calidad correspondiente o que el operador no aplica su sistema de autocontrol o se detecten errores en su aplicación, la autoridad competente, en el plazo de dos meses siguientes a dicha comprobación, iniciará el procedimiento para la retirada de la certificación.

2. El acuerdo de inicio del procedimiento contendrá, al menos, el fallo detectado, en su caso, las medidas correctoras que deba adoptar y el plazo, que no excederá de cuatro meses, para su aplicación y notificación a la autoridad de las medidas adoptadas. Asimismo, dispondrá la suspensión de la certificación, que podrá afectar a toda la producción, elaboración o comercialización del producto, o a una parte de la misma.

3. La suspensión se levantará cuando la autoridad competente compruebe la efectiva aplicación de las medidas correctoras. Si las medidas correctoras aplicadas por el operador no fueran suficientes para garantizar la conformidad del producto con la norma específica del régimen de calidad, la autoridad competente podrá exigir, de forma motivada, nuevas correcciones, estableciendo un plazo para su aplicación, que no podrá exceder de dos meses.

4. En caso de que, al término del plazo otorgado para aplicar y notificar las medidas correctoras, el operador no las hubiera adoptado o no hubiera aplicado las concretas medidas establecidas en el acuerdo de inicio, la autoridad competente retirará la certificación.

5. Igualmente, la certificación se retirará cuando se compruebe que el operador no tiene actividad económica en relación al régimen o figura de calidad correspondiente durante un año, o que su producción no tenga como destino la comercialización. Se exceptúa el supuesto en el que la falta de actividad económica se deba a causa de fuerza mayor.

6. Tanto la suspensión de la certificación como la retirada de la misma se comunicará al órgano de gestión correspondiente, a los efectos de que por este se proceda a la anotación o baja en el registro correspondiente.

7. En ningún caso tendrá la consideración de sanción la suspensión o retirada de la certificación prevista en este artículo.

8. La información que la entidad de control debe poner en conocimiento del órgano de gestión de figuras de calidad diferenciada. En los casos en los que el control se encuentre delegado en entidades privadas, dichas entidades deberán comunicar al órgano de gestión:

a) Las decisiones respecto a la concesión, denegación, suspensión temporal o retirada del certificado a los operadores.

b) Los casos en los que se haya detectado una incorrecta utilización de las marcas de conformidad en los operadores certificados”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario tener en cuenta todas las posibilidades que se dan en la realidad de este ámbito, incluido los supuestos de delegación a entidades privadas, para que exista un mejor control.

ENMIENDA NÚM. 123

ENMIENDA N.º 4

De adición al artículo cuadragésimo cuarto.

Se hace una adición al artículo 44 en los siguientes términos:

“Artículo 44.- Tipos de medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán consistir, únicamente, en las siguientes actuaciones:

a) La inmovilización de las mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la presunta infracción.

b) La retirada del mercado de productos agroalimentarios o elementos para uso alimentario.

c) La suspensión del funcionamiento de un área, un elemento o una actividad del establecimiento inspeccionado, así como de la comercialización, compra o adquisición de productos agroalimentarios o elementos para uso alimentario.

d) La suspensión de la actividad de certificación de las entidades de control y certificación.

e) La suspensión provisional del uso de la denominación de origen o indicación geográfica protegida relacionada con la presunta infracción”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario introducir entre las medidas cautelares la posibilidad de que se suspenda provisionalmente el uso de la denominación de origen o la indicación geográfica protegida por seguridad con los objetivos que persigue la ley, debido a la múltiple casuística que se puede dar en el tráfico mercantil.

ENMIENDA NÚM. 124

ENMIENDA N.º 5

De supresión al artículo cuadragésimo octavo.

Se elimina una parte del artículo 48, y se reordena las letras del apartado segundo, haciendo que el artículo quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 48.- Infracciones leves.

1. Se considerarán infracciones leves:

a) No estar inscrito en los registros administrativos obligatorios o el ejercicio de cualquiera de las actividades de la cadena alimentaria sin haber realizado la comunicación previa de inicio de actividad o declaración responsable, cuando así lo exija la normativa de aplicación, o sin estar autorizado, en caso de que ello sea preceptivo.

b) Aplicación ineficaz del sistema de autocontrol.

c) No tener actualizados los registros cuando no haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que hubo de practicarse el primer asiento no reflejado, siempre que los asientos no registrados puedan justificarse mediante otra documentación.

d) Las inexactitudes o errores en registros o declaraciones cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta no supere en un 15% esta última y ello no afecte a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos.

e) No tener identificados los depósitos, silos, contenedores y cualquier clase de envase de productos a granel, o su identificación de forma no clara o sin marcado indeleble e inequívoco y, en su caso, no indicar el volumen nominal u otras indicaciones contempladas en la normativa de aplicación.

f) No aplicar, en el plazo establecido, las medidas correctoras en el sistema de autocontrol que garanticen la eficacia del mismo.

g) Las inexactitudes, errores u omisiones de datos o información en el etiquetado cuando estas no afecten a la naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen de los mismos.

h) La discrepancia entre las características reales del producto y las que ofrezca el operador cuando estas diferencias no superen el doble de la tolerancia admitida reglamentariamente para el parámetro o elemento de que se trate, cuando no sea tipificada como infracción grave.

i) No presentar dentro de los plazos establecidos las declaraciones obligatorias en la normativa alimentaria, así como presentar dicha declaración de forma incompleta o errónea.

j) Aplicar tratamientos, prácticas o procesos de forma diferente a los obligatorios, siempre que no afecten a la composición, definición, identidad, naturaleza, características o calidad de los alimentos y que no entrañen riesgos para la salud.

k) La tenencia en explotaciones agrarias e industrias elaboradoras o en locales anejos de maquinaria para prácticas no autorizadas o sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o elaboración de los productos.

l) La validación o autenticación de los documentos de acompañamiento o documentos comerciales sin estar autorizados por el órgano competente o la ausencia de validación o autenticación cuando este trámite sea obligatorio.

m) No disponer de la documentación y registros correspondientes al autocontrol a disposición de los servicios de inspección, en los locales o explotación del operador.

n) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación e inspección, así como el suministro de información inexacta o incompleta.

ñ) El traslado físico de las mercancías intervenidas cautelarmente sin autorización del órgano competente, siempre que no se violen los precintos ni las mercancías salgan de las instalaciones en las que fueron intervenidas, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

2. Además, para los operadores voluntariamente acogidos a un régimen de calidad diferenciada, se considerarán infracciones leves las siguientes:

a) No comunicar cualquier variación en los datos facilitados al inicio de la actividad cuando no haya transcurrido más de un mes desde el plazo fijado en la presente ley.

~~b) No cumplir con los acuerdos y decisiones que el órgano de gestión adopte en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas de gestión de la figura de calidad.~~

b) Las inexactitudes o errores en registros o declaraciones cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta no supere en un 5% esta última y ello no afecte a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos.

c) La expresión en forma distinta a la indicada en la disposición que regula el régimen de calidad o en su respectivo pliego de condiciones, de indicaciones obligatorias o facultativas en el etiquetado o en la presentación de los productos, así como la reproducción de forma distinta a la indicada de los símbolos identificativos de la Unión Europea para las Denominaciones de Origen Protegidas, Indicaciones Geográficas Protegidas, Especialidad Tradicional Garantizada, Producción Ecológica, símbolo gráfico de la región ultraperiférica de Canarias o cualquier otro símbolo asociado a un régimen de calidad.

d) La expedición, comercialización o circulación de productos amparados por un régimen o figura de calidad o sus materias primas sin estar provistos de las contraetiquetas, precintos numerados o cualquier otro medio de control establecido para el régimen de calidad correspondiente.

3. Para las entidades de control y certificación se considerarán infracciones leves las siguientes:

a) No comunicar a la autoridad competente, dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, la información pertinente relativa a sus actuaciones, organización y operadores sujetos a su control.

b) La demora injustificada, por tiempo igual o inferior a un mes, en la realización de las comprobaciones solicitadas por la autoridad competente.

c) Emitir informes acerca de sus actuaciones o ensayos cuyo contenido no esté basado en observaciones directas y circunstanciadas, recogidas por escrito y suscritas por persona adecuadamente identificada.

d) Apartarse de forma injustificada de lo establecido en sus propios procedimientos de actuación.

e) No comunicar en el plazo establecido al órgano de gestión de la figura de calidad correspondiente la información a que hace referencia el artículo 9 letra g) del Decreto 39/2016, de 25 de abril, por el que se regula el procedimiento para delegar tareas de control y certificación en organismos que realicen certificación de producto de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas.

4. En lo que respecta a los órganos de gestión, constituirá infracción leve:

a) El retraso superior a un mes en la notificación, publicación, o presentación de las declaraciones, acuerdos, informaciones o documentación a que estuvieran obligados.

b) No anotar en los registros de operadores de la figura de calidad que gestionan, la inscripción o, en su caso, la baja de un operador en el plazo de diez días contados a partir de aquel en el que se produzca el hecho o, no anotar las modificaciones en los datos inscritos en igual plazo a contar desde el momento en el que el operador comunica dicha modificación.

c) No comunicar a la autoridad competente cualquier variación en los requisitos exigidos para poder actuar como órgano de gestión en el plazo de un mes desde que se produjo la variación.

d) No suministrar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones a los servicios de control oficial o a las entidades de control y certificación en quienes se haya delegado la función de certificación de producto”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica ya que este incumplimiento debe situarse entre las sanciones graves.

ENMIENDA NÚM. 125

ENMIENDA N.º 6

De adición al artículo cuadragésimo noveno.

Se hace una adición al artículo 49 en los siguientes términos:

“Artículo 49.- Infracciones graves.

1. Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento por el sujeto de la autorización de los requisitos que fundamentan la misma o, en su caso, de las condiciones de las cláusulas de la autorización o de los requisitos exigibles.

b) No disponer de un sistema de autocontrol de calidad o no tenerlo implantado.

c) No garantizar la trazabilidad de los productos.

d) El retraso en las anotaciones de los registros, en la presentación de las declaraciones y, en general, de la documentación que fuera preceptiva cuando haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado o la fecha límite para presentar la declaración o documentación, siempre que el asiento o los asientos no registrados no puedan justificarse mediante otra documentación.

e) Las inexactitudes o errores en los registros o declaraciones establecidos en la normativa alimentaria cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta rebase en un 15% esta última o cuando, no rebasándola, afecte a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos.

f) No conservar la documentación referida al autocontrol durante el tiempo establecido en la normativa de aplicación.

g) Las inexactitudes, errores u omisiones de datos o informaciones en el etiquetado, documentos de acompañamiento, documentos comerciales, registros, rotulación, presentación y embalajes, cuando estas afecten a la naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos.

h) Las defraudaciones en la naturaleza, composición, calidad, riqueza, peso, exceso de humedad o cualquier otra discrepancia que existiese entre las características reales del producto o elemento del que se trate y las ofrecidas por el operador agroalimentario, así como todo acto voluntario de naturaleza similar que suponga una transgresión o un incumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente.

i) Utilizar en las etiquetas, envases o propaganda, nombres, indicaciones de procedencia, clases de producto e indicaciones falsas o símbolos que no correspondan al producto o induzcan a confusión al consumidor.

j) Utilizar en el etiquetado o publicidad la reproducción de nombres o símbolos identificativos de la Unión Europea para la denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida, especialidad tradicional garantizada, producción ecológica, símbolo gráfico de las regiones ultraperiféricas o cualquier otro símbolo asociado a un régimen de calidad cuando no se tenga derecho a ello.

k) La utilización de menciones aplicadas al vino recogidas en la base de datos electrónica E-Bacchus de la Unión Europea y en la reglamentación comunitaria del sector vitivinícola en el vino de frutas.

l) No acreditar la veracidad de la información que conste en el etiquetado, documentos de acompañamiento o documentos comerciales del producto.

m) La comercialización de productos agroalimentarios sin el etiquetado correspondiente, así como, en su caso, la presentación en envases o embalajes distintos a los que sean preceptivos.

n) La aplicación de tratamientos, prácticas o procesos no permitidos, o la utilización de materias primas que no reúnan los requisitos mínimos de calidad establecidos en la normativa vigente, así como la adición o sustracción de sustancias o elementos que modifiquen su composición con fines fraudulentos.

ñ) La negativa reiterada a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación e inspección, así como el suministro de documentación falsa.

o) Los insultos y el trato no respetuoso al personal funcionario que realiza labores de inspección, al personal auxiliar y, en su caso, a los instructores de los expedientes sancionadores.

p) La manipulación, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente.

q) El incumplimiento de las órdenes de retirada del mercado o no suministrar a la autoridad competente la información exacta y periódica de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden de retirada del mercado.

2. Además, para los operadores voluntariamente acogidos a un régimen de calidad diferenciada se considerarán infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas específicas del régimen y, en su caso, figura de calidad correspondiente, sobre prácticas de producción, elaboración, transformación, conservación, transporte, acondicionamiento, etiquetado, envasado y presentación, así como la omisión de indicaciones obligatorias del régimen de calidad o figura de calidad.

b) Las inexactitudes o errores en registros o declaraciones cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta supere en un 5% esta última o cuando, no rebasándola, afecte a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos.

c) No introducir en las etiquetas y presentación de los productos elementos suficientes para diferenciar de manera sencilla y clara su calificación y procedencia, y para evitar, en todo caso, la confusión de los consumidores.

d) La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, etiquetas, contraetiquetas, precintas y otros elementos de identificación propios de un régimen o figura de calidad.

e) El incumplimiento de los acuerdos y decisiones que el órgano de gestión adopte en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas como órgano de gestión de la figura de calidad.

f) La falta de comunicación o el suministro incompleto al órgano de gestión, en el plazo establecido para ello, de la información que éste le requiera en el ejercicio de su función de gestión.

g) El impago de las obligaciones económicas que deriven para la financiación del órgano de gestión de la figura de calidad, en el plazo establecido para ello.

h) Entorpecer la labor de defensa y promoción de la figura de calidad encomendada al órgano de gestión.

3. Para las entidades de control y certificación se considerarán infracciones graves las siguientes:

a) Ejercer la actividad delegada de control y certificación cuando se hubiese dejado de cumplir con los requisitos exigidos para ello.

b) La expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.

c) La realización de controles, inspecciones, ensayos o pruebas de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.

d) El retraso superior a un mes en la presentación ante la autoridad competente de la información o documentación a la que estuvieran obligados por disposición legal".

JUSTIFICACIÓN: Es necesario modificar el régimen sancionador introduciendo otros posibles hechos que sean constitutivos de sanción grave y adecuando los tipos.

ENMIENDA NÚM. 126

ENMIENDA N.º 7

De adición al artículo quincuagésimo.

Se hace una adición al artículo 50 en los siguientes términos:

“Artículo 50.- Infracciones muy graves.

1. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a los nombres protegidos por una denominación geográfica u otro régimen o figura de calidad diferenciada o que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o los signos o emblemas característicos, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen de los productos, aunque vayan acompañados de los términos ‘tipo’, ‘estilo’, ‘género’, ‘imitación’, ‘sucedáneo’ u otros análogos.

b) La falsificación de productos o comercialización de productos falsificados, siempre que no sean constitutivas de infracción penal.

c) La modificación de la identidad de los productos agroalimentarios o elementos para uso alimentario mediante la falsificación de los datos o documentos que sirvieran para identificarlos.

d) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control oficial.

e) Las coacciones, amenazas, injurias, represalias, agresiones o cualquier otra forma de presión a los empleados públicos y autoridades encargados de las funciones de inspección o vigilancia administrativa, siempre que no sean constitutivos de infracción penal.

f) La puesta en circulación de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la presunta infracción que hubieran sido inmovilizados.

2. Además, para los operadores voluntariamente acogidos a un régimen de calidad diferenciada se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

a) El uso de los términos o nombres protegidos en productos a los que expresamente se les haya negado.

b) La producción o elaboración de los productos amparados por una mención geográfica con materias primas no permitidas en el correspondiente pliego de condiciones.

c) La negativa a la comunicación al órgano de gestión de la información que este le requiera en el ejercicio de su función de gestión, habiendo sido requerido para ello.

d) La negativa al pago de las obligaciones económicas que deriven para la financiación del órgano de gestión de la figura de calidad, habiendo sido requerido para ello.

3. En lo respecta a las entidades de control y certificación se considerará infracción muy grave la aportación a los órganos administrativos competentes de datos falsos o no suministrar en el plazo otorgado, cuando hubiere sido requerido para ello, las declaraciones, información o documentación a la que estuvieran obligados”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario modificar el régimen sancionador introduciendo otros posibles hechos que sean constitutivos de sanción muy grave y adecuando los tipos.

ENMIENDA NÚM. 127

ENMIENDA N.º 8

De modificación al artículo quincuagésimo tercero.

Se hace una modificación al artículo 53 en los siguientes términos:

“Artículo 53.- Graduación de las sanciones.

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga, entre las asignadas a cada tipo de infracción, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o de simple negligencia.

b) La concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión de una infracción de la misma naturaleza, en el plazo de dos años desde la comisión de la infracción anterior, siempre que la resolución de la primera haya devenido firme en vía administrativa.

e) El volumen de ventas o producción y la posición de la empresa infractora en el sector.

f) El reconocimiento y la subsanación de las infracciones antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.

g) El volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción.

h) La existencia de una advertencia previa por irregularidad de la misma o análoga naturaleza.

2. La cuantía de la sanción podrá minorarse motivadamente cuando los hechos constitutivos de la infracción sancionada ocasionen, al mismo tiempo, la pérdida o retirada de ayudas oficiales tales como créditos, subvenciones, y otros que hubiere solicitado el operador sancionado, en proporción a la efectiva pérdida o retirada. Asimismo,

podrá minorarse motivadamente la sanción, en atención a las circunstancias específicas del caso, cuando la sanción resulte excesivamente onerosa.

3. Cuando en la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador se determine la cuantía del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones sancionadas, la sanción impuesta en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía al mismo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, cambio de redacción y concreción del plazo de dos años de la reincidencia para dar una mayor seguridad a los operadores y desincentivar los incumplimientos o acciones que generen posibles infracciones en el corto plazo.



Parlamento de Canarias